

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA
CONCEPCIÓN**

FACULTAD DE DERECHO



**“LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS DEUDORAS LEY 20.720: UN
ANÁLISIS COMPARATIVO”**

Nombre Autor:

Romina Macaya Jara

Profesor Guía: Mauricio Ortiz Solorza

CONCEPCIÓN-CHILE

2016

INDÍCE

Estructura Tesina..... 1

Introducción.....4

Capítulo I: PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LEY 20.720:

1. NOCIONES GENERALES.

1.1 Crédito.....6

1.2 Cesación de pago, Insolvencia , Incumplimiento7

2 .PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LEY 20.720:

2.1 Procedimiento Concursal de Reorganización de Empresas.....8

2.2 Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa.....10

2.3 Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.....12

2.4 Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora.....14

CAPÍTULO II: EN DERECHO COMPARADO.

1. España.....16

2. Colombia.....25

3.Estados Unidos.....29

CAPÍTULO III: BREVE ANÁLISIS INCENTIVOS JURÍDICOS LEY 20.720, QUE TIENEN POR OBJETO HACER PREVALECER EL REGIMÉN DE REORGANIZACIÓN POR SOBRE EL ESQUEMA LIQUIDATORIO.

Protección Financiera Concursal.....34

Reorganización Extrajudicial.....	39
La Importancia del Veedor (Informe de Viabilidad en el Procedimiento Concursal de Reorganización.....	41
Existencia de “Protección Financiera” en el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora.....	43
Conclusión.....	45
Bibliografía.....	47
Anexo.....	52

ASPECTOS GENERALES

Planteamiento del Problema

1. Antecedentes y surgimiento del problema

Cuando se está frente a una desafortunada situación de insolvencia, es común encontrar un escenario inestable frente a todas las obligaciones contraídas, sin importar su naturaleza. Dicho en otras palabras, una dificultad económica, puede generar un efecto dominó sobre todos los asuntos que cotidianamente, las personas y las empresas realizan. Es entonces, cuando se ve la necesidad de lanzar el salvavidas para mantenerse a flote, acudiendo a mecanismos que ayuden a atravesar tal situación de debilidad, que permitan no solo recuperarse, sino además en muchos casos, conservar el patrimonio que a lo largo del tiempo se ha construido. La ley 20.720 establece un nuevo régimen y tratamiento de protección a las Empresas y Personas que se encuentren en una situación de insolvencia. Es posible sostener que el Legislador Nacional opta y pone especial énfasis en la reorganización financiera, por sobre la liquidación, considerando a esta última, una solución de ultima ratio, ello sin olvidar que la finalidad solutoria, esto es, la satisfacción de los acreedores del deudor insolvente, sigue siendo la función principal del concurso.

Problema de investigación:

El problema que se pretende abordar a través de la investigación a desarrollar, es la tendencia de cuerpo legal (Ley 20.720) de optar por procedimientos conservativos en lugar de los procedimientos liquidatarios.

2. Pregunta de investigación:

- ¿Constituye el procedimiento concursal de liquidación de empresas y personas deudoras una solución de última ratio? ¿existe actualmente un esquema liquidatario predominante? ¿Cuál es la ratio o criterio legal de interés? ¿existe un criterio de prioridad? ¿Dónde queda claro que la Liquidación es de última ratio, tanto para las empresas y personas deudoras?

- ¿Existe un orden de prelación establecido por la ley entre optar por Reorganizarse, Renegociar y Liquidarse?
- ¿Qué normas de la ley motivan principalmente la Reorganización y la Renegociación?
¿Qué incentivos y mecanismo legales existen para que el deudor se anteponga a una situación de iliquidez?

3. Objetivo General y Objetivos Específicos:

- Analizar ley 20.720 desde una perspectiva jurídica, con el fin de identificar sus principales objetivos.
- Descubrir las ventajas y desventajas en relación a los procedimientos establecidos, y a sus principales actores.
- Comparar el tratamiento normativo respecto de la Empresa y las Personas Deudoras.
- Comparar las alternativas de solución y herramientas jurídicas que establece la ley, tendientes a evitar Procedimiento Concursal de Liquidación.

4. Supuestos, Premisas o Hipótesis de la investigación:

En Procedimientos Concursales de Empresas y Personas Deudoras existe preferencia en optar por Procedimientos Concursales de naturaleza negociados, siendo la liquidación la que representa la medida más radical dentro de ellos y que por lo mismo es utilizada como última ratio, es decir, como último recurso en los casos que ya no exista otra alternativa.

5. Importancia, Fundamentación o Justificación del problema de investigación:

A pesar de la falta de un posicionamiento expreso en el articulado de la Ley Concursal 20.720, la mayor parte de la doctrina chilena parece coincidir en que la función esencial del concurso es la satisfacción de los acreedores. En nuestra opinión, si la función esencial del concurso es la satisfacción de los acreedores, parecería razonable que el legislador procurara incentivar la maximización del grado de satisfacción de los acreedores, con independencia de cuál fuera la forma de conseguirlo. No obstante, actualmente el legislador nacional otorga una clara

preferencia por la solución Convenida (Reorganización-Renegociación) del Concurso frente a la Liquidación. Es por este motivo, que resulta necesario replantearse si en nuestra Ley Concursal, la satisfacción de los acreedores es la finalidad esencial del Concurso, con independencia de cuál sea la forma de conseguirla; o por el contrario prefiere incentivar ante todo la Reorganización, constituyendo la Liquidación una opción de “ultima ratio”.

Introducción

Del cumplimiento de sus obligaciones el deudor responde con todos sus bienes presentes y futuros, así consagra el artículo Art. 2465 del Código Civil el principio de prenda general. Sin embargo cuando el patrimonio del deudor no resulte suficiente para hacer frente al conjunto de sus obligaciones y exista una pluralidad de acreedores, cuyas deudas no van a poder ser cumplidas, se hace necesario organizar a los acreedores como colectividad. Las instituciones que procuran la tutela del crédito en caso insolvencia del deudor son los Procedimientos Concursales, los cuales buscan equilibrar los derechos de los deudores con los de los acreedores y ofrecen a ambas partes garantías para resolver los conflictos¹.

Su régimen se contiene actualmente en la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, Ley N° 20.720², que constituye la consagración de la tan deseada modernización de nuestro Derecho Concursal. Uno de los principales rasgos del Derecho Concursal vigente consiste en la intención del legislador de promover, por un lado, el salvataje de las empresas y proyectos que puedan ser razonablemente viables a través de la “Reorganización” y, por otro, la liquidación eficaz y eficiente de aquellas que no puedan serlo. También se establece la posibilidad, que permite a las personas deudoras declararse como insolventes a través de un procedimiento administrativo, gratuito y poder así llegar a una mediación para poder renegociar sus deudas morosas, o bien una liquidación ágil y ordenada cuando sea incapaz de renegociar las mismas³.

Pareciera que el legislador nacional opta y pone especial énfasis en la reorganización financiera, por sobre la liquidación, considerando a esta última una solución de ultima ratio, ello sin olvidar que la finalidad solutoria, esto es, la satisfacción de los acreedores del deudor insolvente, sigue siendo la función principal del concurso. Sin embargo, a pesar de la falta de un

¹ “Deudor: Toda Empresa Deudora o Persona Deudora, atendido el Procedimiento Concursal de que se trate y la naturaleza de la disposición a que se refiera”. N°12 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

² El 9 de enero del año 2014 se publicó en el Diario Oficial la Ley N.º 20.720, que «Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo». Se mantuvo en un período de vacancia legal por 9 meses y entró en vigencia el 10 de octubre del mismo año.

³ La Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento entre otras funciones, facilitará acuerdos en el procedimiento de renegociación de la persona natural y orientará a los emprendedores que han caído en dificultades económicas, a obtener información oportuna para acogerse a un procedimiento concursal.

posicionamiento expreso en el articulado de La Ley 20.720, de la propia lectura del texto de la Historia de la Ley⁴, que, aunque carezca de valor normativo, sí aporta un elevado valor interpretativo, parece avalar la tesis de que la Reorganización y conservación de las actividades económicas del Deudor debe suponer, ante todo, un mecanismo para la consecución, de la manera más eficiente posible, de la satisfacción de los acreedores.

La respuesta a la inclinación legislativa planteada, se dilucidará a través del desarrollo de esta Tesina, la cual se va a centrar fundamentalmente en el análisis jurídico de la hipótesis planteada. Para lograr tal cometido, el estudio se dividirá en III Capítulos.

El primero se centrará en un análisis breve de conceptos generales, y un resumen de cada Procedimiento Concursal distinguiendo entre Empresa Deudora y Persona Deudora, el segundo Capítulo abordará panorámicamente un estudio del Derecho Concursal Comparado de legislaciones extranjeras que fueron fuente de inspiración de la Ley 20.720, y el tercer Capítulo tratará respecto de las manifestaciones y mecanismos jurídicos establecidos por la ley, que justifican la opción legislativa por los Procedimientos Concursales Conservativos.

⁴ Mensaje Presidencial Ley 20.720 “Es por ello que el Proyecto de Ley que se presenta para vuestro conocimiento se basa en fomentar o estimular, en primer lugar, la reorganización efectiva de empresas viables, es decir, permitir que un emprendimiento dotado de posibilidades de subsistir y prosperar pueda superar las dificultades transitorias en que se encuentra, con ayuda de sus acreedores y con miras a permanecer como unidad productiva en el tiempo. Asimismo, y en segundo lugar, es también deber del Estado entregar las herramientas idóneas para asegurar que aquellos emprendimientos que simplemente carezcan de la entidad necesaria para perseverar puedan ser liquidados en breve tiempo, estimulando el resurgimiento del emprendedor a través de nuevas iniciativas”

CAPITULO I: PROCEDIMIENTOS CONCURSALES, LEY 20.720

1.1 ASPECTOS GENERALES

Resulta importante para efectos de este Capítulo, establecer los puntos generales de la investigación. Para lograr tal cometido, el capítulo se dividirá en dos partes, otorgando en primer lugar, un análisis breve de nociones fundamentales en materia concursal, como son: cesación de pagos, insolvencia, así como también, distinguirlas de otros fenómenos similares tales como el incumplimiento. En segundo lugar serán objeto de análisis los Procedimientos Concursales Vigentes.

1.2 El Crédito

El concepto económico jurídico del crédito, se encuentra estrechamente vinculado al Derecho Concursal, aún más, se señala como uno de sus fines esenciales, la protección del crédito.⁵

En la época actual, el crédito posee una gran importancia, pues, permite la adquisición de bienes y de capitales a quienes los precisan, sea para consumo o para desarrollar su actividad productiva. De ahí que, cualquier anomalía en su funcionamiento pueda traer consecuencias que superan el interés particular de los contratantes o de quienes están directamente interesados, afectando a la economía en general.

Si bien, la protección del crédito ha sido siempre el pilar de los procedimientos colectivos, la forma de protección no se ha mantenido invariable en el tiempo. Por el contrario, ha ido evolucionando a la par con el desarrollo de la economía y de los distintos sujetos que pueden verse afectados a la regulación concursal. Esta evolución ha determinado el surgimiento de una “concatenación de patrimonios”, lo que significa que, las relaciones de crédito no vinculan sólo a dos personas. Por el contrario, es muy probable que frente a una obligación incumplida, se provoque una reacción en cadena de incumplimientos sucesivos, con graves consecuencias económicas y jurídicas.

⁵ Puga Vial, Juan Esteban, Derecho Concursal: El Juicio de Quiebras. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p.35.

De manera tal que, en materia comercial, se torna de vital importancia el estricto cumplimiento de las obligaciones. Situaciones como la insolvencia y cesación de pagos, perjudican o afectan el crédito y constituyen verdaderas amenazas para la economía ⁶ .

1.3 Cesación de pagos, Insolvencia, Incumplimiento

Previo a introducirnos en un análisis general de los Procedimientos Concursales vigentes, y para efectos de evitar una confusión respecto de su contenido es necesario tener una clara visión respecto de los conceptos de cesación de pagos, insolvencia e incumplimiento.⁷

Sin perjuicio de las distintas teorías que se han dado acerca de lo que debe entenderse por cesación de pagos, varios han sido los autores que la definen y, todos coinciden en que se trata de una situación de incapacidad, de impotencia de pagar, que afecta el patrimonio del deudor y que va más allá del mero incumplimiento de las obligaciones⁸.

A su vez existe incumplimiento, cuando “el deudor no ejecuta, sea porque no lo hace en absoluto, sea por que lo hace parcialmente o de manera distinta a la convenida, una prestación que es exigible a su respecto”⁹ . Se trata de un hecho antijurídico, respecto del cual, el bien jurídico protegido es el derecho personal del acreedor de ser pagado.

En caso de un simple incumplimiento, no hay más intereses comprometidos que los del propio acreedor, por lo que, nunca éste hecho antijurídico autorizará a iniciar en contra del deudor incumplidor, la tutela colectiva del crédito, bastando en este caso el ejercicio de aquellas tutelas individuales contempladas en el derecho sustantivo.

⁶ Puga Vial, Ibídem, p.36.

⁷ En la concepción clásica del Derecho de Quiebras, el objetivo básico de la quiebra es dar solución a la insolvencia del deudor desde un punto de vista patrimonial, a través de un juicio universal que comprenda todos los bienes y obligaciones del deudor, para así dar satisfacción a los acreedores distribuyendo entre ellos el producto de la realización de los bienes del deudor bajo una ley de igualdad según el principio de la par conditio creditorum. De esta forma, el fin perseguido por la quiebra sería resguardar un interés privado, el de aquellos acreedores cuyas obligaciones se vieron insatisfechas producto de la insolvencia

⁸ Se trata de a un estado patrimonial que tiene presente la imposibilidad, impotencia o incapacidad de cumplir, en forma íntegra y oportuna, las obligaciones que gravan el patrimonio.

⁹ Sandoval López, Ricardo. Derecho Concursal. Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.VII edición 2015 (p.55).

Distinto es el caso del deudor que, enfrentado a una pluralidad de acreedores, se encuentra en una situación o estado de insolvencia patrimonial, en que sus bienes, por su número y valor, no posibilitan el pago a todos los acreedores. Se trata de una situación de impotencia de pagar, que en forma generalizada y permanente afecta el patrimonio del deudor. De manera que, si el incumplimiento, se produce como consecuencia de un desarreglo económico generalizado del patrimonio del deudor, y no simplemente por un hecho puntual de retardo o negligencia en el cumplimiento de la obligación, estamos en presencia de lo que se denomina un “estado de insolvencia”.

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia, la insolvencia “se produce cuando un individuo se haya incapacitado para pagar una deuda, o cesa en el pago de sus obligaciones por comprometer su patrimonio más allá de sus posibilidades”.

Sin embargo el factor solvencia es muy importante matizarlo cuando se aborda desde un enfoque concursal, pues el incumplimiento de pagos en general no debe confundirse con la insolvencia o con la cesación de pagos, ya que puede existir incumplimiento genérico en el pago de los pasivos vencidos, sin que exista necesariamente insolvencia y sin que se pueda establecer la cesación de pagos, o bien, se puede estar en cesación de pagos, sin que exista incumplimiento generalizado en el pago de los pasivos vencidos.

2. PROCEDIMIENTOS CONCURSALES LEY 20.720

2.1 Procedimiento Concursal de Reorganización de Empresa Deudora

Inicio del procedimiento

Se encuentra regulado en el Capítulo III ley 20.720 .Para dar inicio a este Procedimiento, la Empresa Deudora debe presentar un formulario ante el tribunal correspondiente a su domicilio¹⁰. Posteriormente, se nombrará a un Veedor titular y suplente¹¹.

¹⁰ Art 3 ley 20.720 “Artículo 3°

¹¹ Para ello el deudor debe presentar a la Superintendencia una copia del formulario con el cargo del tribunal competente y un certificado emitido por un contador auditor independiente al deudor, este debe contener: nombres, domicilios, correos

La nominación del Veedor titular y suplente se realizará de acuerdo a lo señalado por el Procedimiento de Reorganización¹². Finalmente el Veedor, será designado por el tribunal dentro del quinto día de presentada la solicitud por parte del Deudor. Se estima que este periodo de nominación dura 6 días. El tribunal designará al Veedor titular y suplente¹³. En la misma resolución el tribunal dispondrá un periodo de protección financiera concursal para el deudor de treinta días (prorrogable a 90 días) desde la notificación de esta resolución.¹⁴ Durante este período se suspenden ejecuciones individuales y se pueden establecer medidas cautelares.

En cuanto a la determinación del pasivo, objeciones e impugnaciones se contemplan plazos muy breves así, se establece un plazo de cinco días desde la notificación de la apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce el procedimiento. Vencido este plazo y dentro de los días siguientes el Veedor publicará en el Boletín Concursal, todas las verificaciones presentadas. Dentro de cinco los días siguientes a la publicación, el veedor, el deudor y los acreedores podrán deducir objeción fundada sobre la falta de título justificativo, los montos y las preferencias de los créditos que se indican en el estado de deudas presentado por el deudor y en las verificaciones presentadas. Expirado este plazo, el Veedor publicará en el Boletín concursal las objeciones presentadas. El Veedor confeccionará la nómina de créditos reconocidos y la acompañará a los autos dentro del cuarto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el boletín concursal. Dentro del mismo plazo, el Veedor acompañará la nómina de créditos impugnados y su informe al tribunal competente y el cual también será publicado. Agregado a los autos las nóminas, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de estas, para el décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada las nóminas. La fecha en la que expire el periodo de protección financiera, se realizará la junta de acreedores llamada a conocer y a pronunciarse sobre el

electrónicos de los tres mayores acreedores con domicilio en Chile, con indicación del monto de sus créditos y el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo, excluidas las Personas Relacionadas al deudor.

¹² artículo 22 ley 20.720 , el cual señala que cada acreedor propondrá un veedor titular y uno suplente y una vez concluido la Superintendencia extenderá un certificado de nominación.

¹³ artículo 58 ley 20.720.

¹⁴ Art 2 N° 31) Ley 20.720.

Acuerdo. Éste se entenderá aprobado cuando cuente con el consentimiento del deudor y el voto conforme de 2/3 o más de los acreedores presentes, que representen al menos tres cuartas partes del pasivo con derecho a voto ¹⁵correspondiente a su respectiva clase o categoría. Si en dicha oportunidad, se alcanza acuerdo, entonces se debe proceder al cumplimiento del mismo por parte del deudor¹⁶. Este Acuerdo podrá ser impugnado dentro del plazo de tres días desde la publicación del acuerdo en el Boletín Concursal. Si no hay acuerdo, se procede a la liquidación.

2.2 Procedimiento Concursal de Liquidación de Empresa Deudora

Se encuentra regulado en el capítulo 14.A grandes rasgos¹⁷,corresponde al tratamiento legal del procedimiento destinado a la realización de los bienes del deudor, ya sea, a consecuencia de su propia solicitud (liquidación voluntaria), o de una demanda judicial iniciada por un acreedor o acreedores o como resultado de un escenario de reorganización no exitoso. Respecto de la liquidación forzosa se establecen tres causales respecto de una Empresa Deudora: (i) la cesación en el pago de una obligación que conste en un título ejecutivo con el acreedor solicitante; (ii) si existieren en contra de la empresa deudora dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, sin que se hubieran presentado bienes suficientes para responder de ellas; y (iii) cuando la empresa deudora o sus

¹⁵ No podrán votar las personas relacionadas con el deudor y sus créditos no se considerarán en el pasivo.

¹⁶ Art.92 ley 20.720, sostiene que una vez aprobado, este obliga al deudor y a todos los acreedores, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde. En lo pertinente a los efectos sobre los créditos que sean parte del Acuerdo, estos se entenderán remitidos, novados, repactados. En cuanto a los efectos en las obligaciones garantizadas del deudor: a) no se podrá cobrar el crédito a los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, ni a los avalistas, sino en los mismos términos en que se puede cobrar al deudor en virtud del Acuerdo de Reorganización Judicial; b) El tercer poseedor de la finca hipotecada y el propietario del bien empeñado podrán liberar la garantía pagando la deuda en los mismos términos que los estipulados en el Acuerdo de Reorganización Judicial suscrito por el deudor garantizado, y en su caso, pagando sólo la cantidad que corresponda deducida la parte de la deuda extinguida mediante la novación o la dación en pago, y c) La novación o la dación en pago extinguen la deuda respecto de los fiadores, codeudores y avalistas antes mencionados, debiendo otorgarse las nuevas garantías en los términos del Acuerdo de Reorganización Judicial en que se acordó extinguir la deuda

¹⁷Se diferencia notablemente del antiguo régimen concursal, en cuanto a la incorporación de principios procesales asociados al debido proceso y que, por circunstancias históricas de la génesis del régimen anterior, no se contemplaban. El *procedimiento concursal antiguo contemplaba redundancias inexistentes e ineficiencias procedimentales, en particular en lo referente a la realización de los activos.La Ley 20.720 mantiene la institución de la liquidación voluntaria, que es sustancialmente similar a la antigua solicitud de quiebra del deudor calificado.*

administradores no sean habidos y hayan dejado cerradas sus oficinas sin haber nombrado mandatario con facultades suficientes.

Frente a una demanda iniciada por un acreedor, sobre la base de las causales taxativas establecidas, se realizará una audiencia inicial ante el tribunal competente en que este le informará al deudor respecto de la demanda presentada y los efectos del Procedimiento Concursal de Liquidación. En dicha audiencia, el sujeto pasivo de la acción concursal, el deudor podrá optar por alguno de los caminos que la propia ley le provee: (i) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. (ii) Allanarse a la demanda, en cuyo caso el tribunal procederá a dictar la Resolución de Liquidación. (iii) Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización¹⁸ (iv) Oponerse a la liquidación forzosa: por su parte, el deudor podrá defenderse frente a una pretensión concursal, utilizando como medio de defensa única y exclusivamente las excepciones previstas en el Código de Procedimiento Civil establecidas a propósito del juicio ejecutivo. El ejercicio del deudor de su derecho a oponerse a la liquidación forzosa da inicio al juicio de oposición a través de un procedimiento breve, oral y concentrado.

Dependiendo de las elecciones que realice el deudor en cuanto a cómo reaccionar frente a una solicitud de liquidación forzosa, así como de la propia sustanciación del procedimiento, eventualmente será necesario realizar los activos con el objeto de pagar a la masa sus respectivos créditos. En efecto, la forma de realización de los bienes del deudor, los plazos, condiciones y demás características deben ser acordadas por la Junta de Acreedores y se estará en todo momento a dicho acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecen fórmulas para concretar la realización ordinaria de los activos, a saber: (i) la venta al martillo de bienes muebles e inmuebles; (ii) la venta por medio de remate en bolsa de valores si se trata de valores mobiliarios; o (iii) cualquier otra forma distinta de realización de bienes, incluyendo expresamente la venta como unidad económica y las ofertas de

¹⁸ Esta opción representa una innovación diseñada con el objeto que el deudor pueda detener el procedimiento de liquidación, se le permite al deudor evaluar si el estado financiero en que este se encuentra actualmente puede ser salvable, en cuyo caso optará por la Reorganización.

compra directa. La Ley establece plazos máximos de realización (venta) de bienes muebles e inmuebles de 4 y 7 meses respectivamente.¹⁹

Una vez concluidos los diversos trámites que componen el procedimiento y, en particular, una vez publicada la resolución que aprueba la cuenta final de administración emanada del liquidador, el tribunal emitirá una resolución en la que declare terminado el procedimiento de liquidación. Los efectos de esta declaración implican que (i) el deudor recuperará la libre administración de sus bienes; (ii) se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento ; (iii) extinguidas así las obligaciones, el deudor se entenderá rehabilitado, salvo que se establezca algo distinto; y (iv) la resolución que declara terminado el procedimiento de liquidación podrá ser apelada y el deudor conservará durante la tramitación de la apelación la libre administración de sus bienes.

Cumplíendose los plazos establecidos por la Ley, el Procedimiento Concursal de Liquidación de la Empresa Deudora no debería durar más de 12 meses.

2.3 Procedimiento Concursal de Renegociación de la persona deudora

Se encuentra regulado en el capítulo IV, el objetivo del Procedimiento de Renegociación de la Persona Deudora²⁰ es efectuar un arreglo común, para que todas las obligaciones vencidas y no vencidas de una persona deudora se solucionen según un acuerdo voluntariamente pactado con todos los acreedores.

Para someterse a este procedimiento²¹; es necesario, en primer término, tener dos o más deudas vencidas por más de 90 días, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior

¹⁹ Ampliables con la autorización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

²⁰ Art 2° número 25 ley 20.720

²¹ Es un procedimiento administrativo, gratuito y voluntario, cuya finalidad es la renegociación de las obligaciones del deudor o la ejecución de sus bienes para el pago de sus deudas, en el que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento actúa como facilitadora de acuerdos entre la persona deudora y sus acreedores. Este procedimiento solo puede iniciarse

a 80 Unidades de Fomento²². Y, en segundo lugar ,se requiere no haber sido notificado de una demanda de Liquidación Forzosa de Persona Deudora o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral. Aquí la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, actúa como un órgano facilitador ayudando a las partes a adoptar una solución satisfactoria. Cumple un rol relevante tanto en la Audiencia de Determinación del Pasivo; en la Audiencia de Renegociación²³; como en la Audiencia de Ejecución²⁴.

Este procedimiento termina por la adopción de un acuerdo de renegociación²⁵ o con el periodo de reparto de fondos establecido en el acuerdo de ejecución. Una vez vencido el plazo para el reparto de fondos, la Superintendencia pone fin a los efectos descritos en la ley ²⁶.Desde la publicación en el Boletín Concursal de la referida resolución se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la persona deudora respecto de los créditos parte del procedimiento de Renegociación. Por ello, una vez extinguidas las obligaciones novadas o repactadas la persona deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, es particularmente destacable, el periodo de protección (que podríamos asimilar a período de Protección Financiera, en el caso de Reorganización de la Empresa Deudora) que se le otorga al Deudor, durante el cual no podrá solicitarse su Liquidación forzada ni voluntaria de la Persona Deudora, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase o restitución de arrendamiento. Esta medida acerca el Procedimiento de Renegociación al Deudor ,visualizando a esta herramienta como una salida beneficiosa para su situación financiera, ya que se protege al Deudor desde la publicación

cada 5 años, los que se contarán desde la publicación de la resolución de admisibilidad de la solicitud de renegociación de la persona deudora.

²² Art 260 ley 20.720

²³ Art.265 ley 20.720

²⁴ Art. 266 ley 20.720

²⁵ El Art. 265 manifiesta que para acordar la renegociación se requiere del voto de la persona deudora más el 60% del pasivo reconocido y presente en la audiencia. No se considerarán para estos efectos los créditos de las personas relacionadas con la persona deudora.

²⁶ Art 263 ley 20.720

de la resolución de admisibilidad y hasta el término del periodo concursal de renegociación impidiendo que este sea ejecutado, miedo que tienen muchos deudores. También resaltamos, la importancia de los efectos de la resolución que declara finalizado el procedimiento concursal de renegociación y de ejecución, pues realmente le permiten al deudor un *fresh start*, ya que una vez declarado el fin del procedimiento se entienden extinguidos por el solo ministerio de la ley los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la persona y provienen de créditos objeto del procedimiento de renegociación²⁷. Junto con ello, el procedimiento es beneficioso, porque se inspira en la idea que mediante el salvataje y reestructuración de pasivos y activos de las personas y empresas en crisis, se le ofrece una nueva oportunidad para que la persona aprenda de sus errores y no los vuelva a cometer en el futuro.

2.4 Procedimiento Concursal de Liquidación de la Persona Deudora.

Se encuentra regulado en el capítulo V. Se distingue un Procedimiento de Liquidación Voluntaria²⁸ y uno de Liquidación Forzosa²⁹.

La Persona Deudora podrá solicitar ante el Juzgado de Letras competente la Liquidación Voluntaria de sus bienes, acompañando: La individualización de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten; Individualización de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de la Persona Deudora; una relación de los juicios pendientes con efectos patrimoniales y los Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

²⁷ El efecto analizado, es similar al discharge en virtud del cual se libera al deudor de la responsabilidad personal de ciertos tipos de deudas, por tanto el deudor ya no está legalmente obligado a pagar por aquellas deudas de las que fue liberado. La liberación se traduce en una orden permanente que prohíbe a los acreedores llevar a cabo cualquier tipo de cobro incluyendo acciones legales y comunicaciones con el deudor. Sistema inspirado en la legislación Concursal Norteamericana.

²⁸ En este caso el deudor deberá acompañar los siguientes antecedentes: a) listas de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten; b) lista de los bienes legalmente excluidos de la liquidación de la persona deudora; c) relación de los juicios pendientes con efectos patrimoniales y d) estado de deudas, nombre, domicilio, y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

²⁹ En cuanto a la liquidación forzosa, la causal para solicitar la apertura de un procedimiento de liquidación invocada por los acreedores es la existencia de dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubiere presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento, bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

Luego acompañará a la Superintendencia, una copia de la respectiva solicitud con el respectivo cargo del tribunal, y copia de la nómina de acreedores. La Superintendencia notificará a los tres mayores acreedores, quienes propondrán para el cargo de Liquidador, un nombre como suplente y otro como titular, nombre que deben estar vigentes en la Nómina de Liquidadores que lleva la Superintendencia, la que elegirá al que obtuvo la primera mayoría. Una vez nombrado la Superintendencia emitirá un certificado de nominación al tribunal competente, el cual una vez recibido dictará la resolución de liquidación de los bienes de la Persona Deudora, la cual será publicada en el Boletín Concursal.

Tiene lugar la realización sumaria de los bienes embargables³⁰, procedimiento que se desarrolla conforme a las reglas del procedimiento contemplado para la liquidación de las empresas y donde la venta de los bienes debe realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la Junta Constitutiva. Se da la oportunidad al deudor para defenderse. Así, presentada la demanda, el tribunal competente examinará en el plazo de tres días el cumplimiento de los requisitos. En caso que se considere cumplidos, la tendrá por presentada y citará a las partes a una audiencia a realizarse al quinto día desde la notificación. En dicha audiencia, se le informará al deudor acerca de la demanda presentada en su contra y la persona del deudor podrá:

- a) consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes,
- b) el deudor podrá allanarse por escrito o verbalmente a la demanda;
- c) oponerse a la demanda de liquidación forzosa.

Respecto de los efectos, una vez que la sentencia que declara el término del Procedimiento de Liquidación se encuentre firme y ejecutoriada, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley todos los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad a la apertura del procedimiento. Así, extinguidas las obligaciones, el deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales

³⁰ Art. 275 ley 20.720

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO

Introducción

Entre la legislación comparada que, a nuestro juicio, cabe destacar sobre esta materia se encuentran los ordenamientos español, colombiano y estadounidense. En el caso de la legislación española y de la colombiana, del análisis que sigue a continuación podremos observar que ambos ordenamientos, si bien regulan sus procesos bajo un esquema judicial, recogen variantes interesantes en función al procedimiento concursal. Del mismo modo, el ordenamiento norteamericano, no obstante responder a una realidad y tradición jurídica distinta a la nuestra, también contempla una serie de modalidades al tipo de procedimiento concursal al cual sea sometido el deudor.

Del análisis del presente capítulo, es posible apreciar un factor común a las legislaciones reseñadas: esto es, la finalidad conservativa-reorganizativa de los procedimientos concursales, siendo la liquidación una opción de *última ratio*.

1. España

El ordenamiento concursal español vigente es relativamente reciente. La Ley N° 22/2003 del 9 de julio de 2003³¹ (publicada en el “Boletín Oficial del Estado” español el 10 de julio de 2003) y con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2004, derogó la Ley de Suspensión de Pagos del 26 de julio de 1922, así como una serie de normas sectoriales y preceptos contenidos en otras leyes sobre materia concursal, anacronismo y dispersión normativa cuya eliminación representó, según lo expresado en la Exposición de Motivos de la propia Ley N° 22/2003, uno de los principales aportes de esta norma³².

³¹ La Ley Concursal fue reformada seis veces durante el período de 2009 a 2015.

³² Publicado en las páginas 26905 y 26906 del “Boletín Oficial del Estado” de España en su edición del 10 de julio de 2003. Esta ley se funda principalmente en el principio de unidad legal, disciplinario y de sistema.

El concurso es tramitado por los jueces de lo mercantil³³. El artículo 3 de la Ley N° 22/2003 señala que el concurso puede ser instaurado a pedido del propio deudor o por cualquiera de sus acreedores. Luego de tramitado el procedimiento en su fase preconcursal, el juez emite una resolución declarando el concurso, en la cual debe determinar, entre otros aspectos, si este es voluntario o necesario, así como los efectos que el mismo produce respecto de las facultades de disposición y administración del deudor y el nombramiento de los administradores concursales³⁴.

Es necesario destacar que el diseño y estructura del proceso concursal en este país, como en todas las demás legislaciones comparadas sobre la materia, están determinados por el objetivo y finalidades perseguidos por el sistema concursal respectivo, así como en los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los actores involucrados para el logro de los mismos.

Si bien la Ley N° 22/2003 no establece expresamente cuáles son los objetivos y finalidades que persigue el sistema concursal español y cuáles son los principios de los que se vale para lograr tal cometido; de una lectura conjunta de sus disposiciones se advierte que las mismas están orientadas a la recuperación del crédito en un escenario que ofrece un escaso margen de negociación al deudor y a sus acreedores en lo que respecta a la toma de decisión sobre el destino del concursado, orientadas a la aprobación de un convenio de reprogramación de acreencias con continuación de la actividad económica y empresarial del deudor concursado y, solo de modo subsidiario, la salida del mercado de este último a pedido propio o por decisión del juez.

La dirección y conducción del proceso quedan reservadas al Juez del concurso, cuyas atribuciones jurisdiccionales sobre la materia dentro del territorio español son de competencia de los jueces en lo mercantil³⁵. Es este quien, además de declarar el inicio del proceso concursal, se encarga de designar, con carácter temporal o definitivo, a los administradores concursales, así

³³ Artículo 8 de la Ley 22/2003.

³⁴ Ley 22/2003. Artículo 21 Auto de declaración de concurso.

1. El auto de declaración de concurso contendrá los siguientes pronunciamientos:

1. ° El carácter necesario o voluntario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha solicitado la liquidación o ha presentado propuesta anticipada de convenio.

2. ° Los efectos sobre las facultades de administración y disposición del deudor respecto de su patrimonio, así como el nombramiento y las facultades de los administradores concursales. (...)

³⁵ Conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley N° 22/2003.

como aprobar, en última instancia, el destino del deudor concursado. Incluso, la propia Exposición de Motivos de la Ley N° 22/2003 se cuida de precisar que en el concurso solo hay dos órganos indispensables: el juez y la administración concursal, ya que la junta de acreedores solo se constituirá ante la falta de aprobación de una propuesta anticipada de convenio del deudor que cuente con la adhesión de los acreedores apersonados al procedimiento en los términos fijados por la norma³⁶.

Si bien la Exposición de Motivos de la Ley N° 22/2003 se encarga de puntualizar que no es un objetivo perseguido por el sistema concursal español³⁷, es indudable que en el esquema y contenido de dicha norma subyace una acentuada vocación a favorecer la conservación de la empresa deudora en el mercado. Basta revisar sumariamente sus disposiciones para apreciar cómo es que la continuación de actividades de la concursada se convierte en la única opción de destino que los acreedores pueden adoptar.

Todo el procedimiento regulado en el capítulo primero de la sección quinta de la Ley N° 22/2003 está articulado en primer término, en torno a la presentación de propuestas de convenio por el deudor o por sus acreedores³⁸, y luego para su aprobación por la junta de acreedores y subsiguiente ratificación judicial, su eficacia y cumplimiento, así como la conclusión del procedimiento³⁹. Incluso el deudor puede presentar una propuesta anticipada de convenio con su

³⁶ Tal como señala la propia Exposición de Motivos, de la Ley Concursal Española: "La Ley simplifica la estructura orgánica del concurso. Solo el juez y la administración concursal constituyen órganos necesarios en el procedimiento. La junta de acreedores únicamente habrá de constituirse en la fase de convenio, cuando no se haya aprobado por el sistema de adhesiones escritas una propuesta anticipada.(..) La reducción de los órganos concursales tiene como lógica consecuencia la atribución a estos de amplias e importantes competencias. La ley configura al juez como órgano rector del procedimiento, al que dota de facultades que aumentan el ámbito de las que les correspondían en el derecho anterior y la discrecionalidad con que puede las, siempre motivando las resoluciones.

³⁷ "La finalidad de conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado puede cumplirse a través de un convenio, a cuya propuesta se acompañará un plan de viabilidad. Aunque el objeto del concurso no sea el saneamiento de empresas, un convenio de continuación puede ser instrumento para salvar las que se consideren total o parcialmente viables, en beneficio no sólo de los acreedores, sino del propio concursado, de los trabajadores y de otros intereses. El informe preceptivo de la administración concursal es una garantía más de esta solución." Exposición de Motivos, de la Ley Concursal Española.

³⁸ Artículos 99 a 103 y 111 a 115 de la ley 22/2003.

³⁹ Artículos 116 a 141 de la Ley.

pedido de inicio de concurso, el cual de obtener la adhesión de los acreedores en la oportunidad y condiciones previstas por la ley, es aprobado directamente por el juez sin necesidad de convocar a la junta⁴⁰.

A su vez, esta tendencia “pro-empresa” es la que explica, en parte, el rol secundario que juega la junta de acreedores en el proceso concursal español. Así, la junta carece de facultades para decidir libremente si opta por someter al deudor a un proceso de reprogramación de acreencias bajo la continuación de actividades de la empresa o a un proceso de liquidación de sus bienes, ya que como hemos apuntado el margen de acción de los acreedores se restringe a presentar, individual o colectivamente, propuestas de convenio y a votarlas en junta.

Esta restricción existe objetivamente, aunque pueda sostenerse que la junta puede “decidir” indirectamente la liquidación del deudor en caso de no aprobar las propuestas de convenio que hubiesen sido formuladas por el deudor o alguno de los acreedores en la fase común del procedimiento, ya que en ningún caso la junta tiene la atribución de declarar la liquidación como primera opción de destino y tampoco lo puede hacer de manera directa, puesto que la declaración de liquidación es realizada en todos los casos por el juez⁴¹.

La predisposición de la normativa española a privilegiar soluciones conservativas en el concurso y, como correlato de ello, su tendencia a aplicar restrictivamente la medida liquidatoria, se ven ratificadas en pronunciamientos de los juzgados mercantiles sobre la materia, si bien estos se

⁴⁰ Artículos 104 a 110 de la Ley.

⁴¹ La Ley N° 22/2003 establece en su artículo 142 cuáles son los supuestos en los que el deudor puede solicitar su liquidación ante el juez del concurso. Asimismo, el artículo 143 de la citada norma contempla las causales por las que el juez puede declarar de oficio la liquidación del concursado.

Ninguna disposición de la ley bajo comentario faculta directamente a los acreedores a someter al deudor a un proceso de liquidación. El numeral 4 del mencionado artículo 142 prevé que cualquier acreedor puede solicitar que el juez declare la liquidación del deudor si es que acredita que este se encuentra incurso en cualquiera de las causales que justifiquen su declaración de concurso conforme a lo dispuesto por el apartado 4 del artículo 2 de la Ley, pero aun en este caso la declaración de liquidación la expide el juez, previa evaluación de la misma. Además, incluso en las operaciones de liquidación se manifiesta la finalidad conservativa del concurso, al procurar la Ley que la venta de las unidades productivas se realice como un todo. En ese sentido, el artículo 148 de la Ley 22/2003 señala que «siempre que sea posible, en el plan (de liquidación) se debe contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos». Los efectos de la liquidación son, lógicamente, más severos” así lo señala la Exposición de motivos de la Ley 22/2003 capítulo V.

cuidan de precisar que lo que se busca proteger en cualquier caso es el crédito. Así, el Auto expedido el 25 de enero de 2006 por el Juzgado de lo Mercantil N°1 de Bilbao señala que *“La regla en la LC es la continuidad de la actividad y la excepción su cese. La finalidad, sin embargo, no es la supervivencia de la empresa, sino más bien la satisfacción del interés de los acreedores, que en ocasiones y merced al mantenimiento de la actividad empresarial, pueden ver satisfechos en mayor medida sus respectivos créditos. (...) el cese solicitado es una medida excepcional, que debe ser interpretado con criterio restrictivo, y en todo caso, atendiendo los intereses del concurso.”*

La doctrina también acoge esta postura. Por una parte, se sostiene que el objetivo de maximizar el pago a los acreedores busca ser alcanzado prefiriéndose de ser posible la solución conservativa de la empresa, ya que se entiende que la preservación del valor empresarial es la mejor manera de satisfacer los derechos de crédito de aquellos⁴², mientras que otros autores ven en la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor que establece el artículo 44.1 de la Ley Concursal no obstante su declaración de concurso y limitación de facultades de disposición y administración, una reafirmación de la vocación de la norma por propiciar la permanencia de la actividad empresarial del deudor en beneficio de la masa de acreedores, tornando en excepcional la decisión judicial de disponer el cese o la suspensión de dicha actividad⁴³.

En cuanto al desarrollo de la liquidación del deudor concursado, la participación de los acreedores se ve aún más reducida, a tal punto que en los procesos de liquidación la Ley N°22/2003 excluye tajantemente la posibilidad de que se instale junta alguna. En su lugar, la norma en mención establece que es el Juez del concurso quien aprueba el plan de realización de bienes y activos presentado por los administradores concursales⁴⁴, y en caso de no ser aprobado

⁴² GADEA SOLER, Enrique. Reforma concursal y medidas introducidas por el legislador para conseguir un sistema eficiente.

⁴³ DÍAZ MORENO, Alberto. Los efectos de la declaración del concurso sobre el deudor. En particular, los supuestos de deudores personas jurídicas.

⁴⁴ Ley N° 22/2003. Artículo 148. Plan de liquidación.

1. Dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación a la administración concursal, presentará ésta al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de

el plan, es el propio juez quien se encarga de llevar a cabo la liquidación de los bienes del deudor siguiendo las reglas contenidas en el artículo 149 de la Ley. La intervención de los acreedores queda relegada a observar la propuesta de plan presentada por la administración concursal, a impugnar la decisión judicial que aprueba dicha propuesta, así como a solicitar al juez la separación de los administradores concursales por prolongación indebida del proceso de liquidación y su reemplazo por otros nuevos.

En su condición de solución “subsidiaria” a la crisis empresarial, la norma española busca dar al proceso de liquidación una rápida tramitación, fijando a los administradores concursales un plazo máximo para su realización y propiciando, incluso en este escenario de salida del mercado del deudor, una finalidad conservativa de la empresa disponiendo en su artículo 148 que, siempre que ello sea posible, en el plan de liquidación se contemple la venta de las unidades productivas de la empresa como un todo.

Como podemos apreciar, en el ordenamiento concursal español el juez del concurso se erige en el protagonista del sistema pues es el órgano cuya intervención es determinante tanto en la etapa inicial del proceso concursal como durante su ulterior desarrollo, asumiendo claramente el rol de dirección del mismo en un entorno claramente favorable a la conservación de la empresa en el mercado. Como contrapartida, la participación de los acreedores es muy limitada, ya que la ley la reserva a actuaciones puntuales y que siempre terminan estando condicionadas a ratificaciones judiciales posteriores.

algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración.

El juez acordará poner de manifiesto el plan en la secretaría del juzgado y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente.

2. Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la secretaría del juzgado el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran formulado, el juez, sin más trámite, dictará auto declarando aprobado el plan y a él habrán de atenerse las operaciones de liquidación de la masa activa. En otro caso, la administración concursal informará, en el plazo de diez días, sobre las observaciones y propuestas formuladas y el juez, según estime conveniente a los intereses del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones en función de aquéllas o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.

Llegados a este nivel de análisis, es importante destacar cómo la legislación española contempla, para todos los supuestos de inicio de concurso, el nombramiento de los funcionarios denominados “administradores concursales”.

La Administración Concursal Española: características y funciones

El artículo 26 de la ley 22/2003 señala que una vez declarado el concurso, el juez ordenara la formación de la sección segunda, referida al nombramiento, funciones y facultades de la administración concursal⁴⁵.

Como se mencionó en los párrafos anteriores, la administración concursal es, conjuntamente con el juez, uno de los órganos indispensables para el funcionamiento del sistema concursal español. Su intervención se extiende prácticamente durante todo el procedimiento ,salvo luego de la aprobación del convenio, en cuyo caso cesa en sus funciones salvo que dicho instrumento establezca expresamente su continuación ⁴⁶.En los procesos de liquidación, su presencia se mantiene hasta el final del procedimiento ,encargándose de proponer al juez el plan de liquidación y ejecutarlo luego de su aprobación , y en defecto del plan colabora con el juez para la realización del patrimonio del deudor concursado en los términos del artículo 149 de la ley 22/2003 ,así como del pago a los acreedores con el producto de la venta de los bienes del deudor⁴⁷. En la fase común del procedimiento así denominada por la ley a aquella etapa que transcurre desde la publicación

⁴⁵ LEY N° 22/2003. Artículo 26. Formación de la sección segunda.

Declarado el concurso conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez ordenará la formación de la sección segunda, que comprenderá todo lo relativo a la administración concursal del concurso, al nombramiento y al estatuto de los administradores concursales, a la determinación de sus facultades y a su ejercicio, a la rendición de cuentas y, en su caso, a la responsabilidad de los administradores concursales.

⁴⁶ LEY N° 22/2003. Artículo 133. Comienzo y alcance de la eficacia del convenio.

(...)

2. Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio y sin perjuicio de los deberes generales que para el deudor establece el artículo 42.

Asimismo, cesarán en su cargo los administradores concursales, sin perjuicio de las funciones que el convenio pudiese encomendar a todos o alguno de ellos hasta su íntegro cumplimiento y de lo previsto en el capítulo II del título VI. Producido el cese, los administradores concursales rendirán cuentas de su actuación ante el juez del concurso, dentro del plazo que éste señale. (...)

⁴⁷ Artículos 145 a 162 de la Ley.

del concurso hasta la apertura de la fase de convenio o, de ser el caso, de liquidación la administración concursal es un órgano con amplias facultades que trascienden la autorización o realización de actos de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor concursado. La ley le encomienda la elaboración de un informe que debe contener la memoria sobre el estado patrimonial del concursado, su eventual viabilidad económica y financiera, la evaluación de las propuestas de convenio que pudieran haberse presentado, el listado de acreedores reconocidos en el procedimiento y el inventario de los bienes que integran la masa activa⁴⁸.

Como vemos, la principal función que ejerce la administración concursal en esta etapa es la de efectuar un “diagnóstico” sobre el estado patrimonial del deudor a través de la identificación de la masa activa y pasiva, así como la emisión de opinión sobre la viabilidad de la empresa concursada. Para garantizar la idónea realización de estas labores tan importantes para el desarrollo del proceso, el artículo 27 de la Ley N° 22/2003 exige que la administración concursal sea, en principio⁴⁹, un órgano colegiado conformado por tres miembros: un abogado y un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, ambos con experiencia mínima de cinco años; mientras que el tercer integrante debe ser un acreedor titular de un crédito ordinario o

⁴⁸ LEY N° 22/2003. Artículo 75. Estructura del informe

1. El informe de la administración concursal contendrá:

1. o Análisis de los datos y circunstancias del deudor expresados en la memoria a que se refiere el número 2.o del apartado 2 del artículo 6.

2.o Estado de la contabilidad del deudor y, en su caso, juicio sobre las cuentas, estados financieros, informes y memoria a que se refiere el apartado 3 del artículo 6.

Si el deudor no hubiese presentado las cuentas anuales correspondientes al ejercicio anterior a la declaración de concurso, serán formuladas por la administración concursal, con los datos que pueda obtener de los libros y documentos del deudor, de la información que éste le facilite y de cuanta otra obtenga en un plazo no superior a quince días.

3. o Memoria de las principales decisiones y actuaciones de la administración concursal.

2. Al informe se unirán los documentos siguientes:

1. o Inventario de la masa activa.

2. o Lista de acreedores.

3. o En su caso, el escrito de evaluación de las propuestas de convenio que se hubiesen presentado.

3. El informe concluirá con la exposición motivada de los administradores concursales acerca de la situación patrimonial del deudor y de cuantos datos y circunstancias pudieran ser relevantes para la ulterior tramitación del concurso.

⁴⁹ El numeral 2 del propio artículo 27 establece las situaciones excepcionales en las cuales la administración concursal puede tener una conformación distinta a la prevista para la generalidad de deudores.

privilegiado que no esté garantizado⁵⁰. El numeral 3 de la norma en mención también exige que los dos primeros integrantes estén inscritos en los registros y colegios profesionales respectivos si su colegiatura resulte obligatoria, en caso de no serlo deben asumir un compromiso de formación en materia concursal. Finalmente, el artículo 28 de la Ley N° 22/2003 contempla las causales de incapacidades, incompatibilidad y prohibiciones para ejercer el cargo de administradores concursales.

El fundamento de esta estructura colegiada e interdisciplinaria de la administración concursal radica en la necesidad de dotarla de personal que reúna los conocimientos técnicos y profesionales requeridos para poder llevar a cabo de forma simultánea las complejas y delicadas tareas indicadas precedentemente. El análisis de documentación contable y financiera, la elaboración de inventarios, la verificación de acreencias y la gestión, administración y defensa del patrimonio del deudor concursado constituyen labores especializadas y diversas unas de otras, situación que exige contar con una terna de profesionales altamente calificados en materia jurídica, contable, económica y empresarial⁵¹.

Como regla, el artículo 34 de la Ley N° 22/2003 establece que el ejercicio del cargo de administrador concursal es retribuido con cargo a la masa, siendo fijada la retribución respectiva

⁵⁰ Ley N° 22/2003. Artículo 27. Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales.

1. La administración concursal estará integrada por los siguientes miembros:

1. o Un abogado con experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.
2. o Un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiados, con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.
3. o Un acreedor que sea titular de un crédito ordinario o con privilegio general, que no esté garantizado. El juez procederá al nombramiento tan pronto como le conste la existencia de acreedores en quienes concurran esas condiciones.

Cuando el acreedor designado administrador concursal sea una persona jurídica, designará, conforme al procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo, un profesional que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2.o anterior, el cual estará sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que los demás miembros de la administración concursal.

En caso de que el acreedor designado administrador concursal sea una persona natural en quien no concurra la condición de auditor de cuentas, economista o titulado mercantil colegiado, podrá participar en la administración concursal o designar un profesional que reúna las condiciones previstas en el párrafo 2.o anterior, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el apartado 3 de este artículo, quedando sometido el profesional así designado al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y remuneración que los demás miembros de la administración concursal.

por el juez en base a un arancel que reglamenta las retribuciones en función a la cuantía del activo y del pasivo, así como a la previsible complejidad del concurso.

El artículo 35 de la Ley N° 22/2003 señala que los administradores concursales ejercerán su cargo “con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal”, estándar de gestión que resulta acorde con el perfil especializado y profesional exigido a sus integrantes. Asimismo, establece que sus decisiones son adoptadas en forma colegiada cuando tiene tres miembros, y en forma mancomunada en caso que solo estuviesen en ejercicio dos de sus tres integrantes.

Por sus procedimientos de registro, nombramiento, régimen de fiscalización y de cese de funciones, la administración concursal es un órgano de auxilio judicial. Como tal, rinde cuentas de su gestión exclusivamente al juez, quien está facultado a pedirle en cualquier momento información sobre el proceso concursal en el estado en el que se encuentre, establecer el tipo de funciones a ser realizadas por cada integrante de la administración concursal, y remover a algunos o a todos los integrantes de la administración concursal como resultado de haber sido recusados por algunas de las causales previstas en el artículo 28 de la ley o por otro motivo que el propio juez pueda considerar como una “justa causa” en los términos del artículo 37 de la citada norma. Finalmente, el juez es quien también se encarga de determinar la responsabilidad en la que puedan incurrir los administradores concursales frente al deudor y sus acreedores por la realización de actos contrarios a la ley o sin observar la diligencia debida, según lo prescrito por los numerales 1 y 4 del artículo 36 de la ley. Esta especial y compleja configuración normativa de sus funciones y atribuciones hace de la administración concursal un órgano de cuyo funcionamiento exitoso depende, en buena medida, el cumplimiento de los objetivos perseguidos por la nueva ley concursal española.

2. Colombia

Mediante la Ley 1116 de 2006, el Congreso de Colombia reguló desde el año 2006 el régimen judicial de insolvencia empresarial, con el objetivo principal de proteger el crédito y recuperar o conservar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo⁵².

Antes de proceder a su examen y a fin de poder valorar su significado y alcance, es preciso, siquiera someramente, poner de manifiesto los principales rasgos o características definitorias del Derecho Concursal Colombiano, así como los objetivos del mismo.

Según la norma vigente, el proceso de reestructuración pretende normalizar empresas viables, en cuanto a sus relaciones comerciales y crediticias, permeando la gestión operativa, administrativa y de manejo de activos y pasivos⁵³. Esta normativa se diseñó tomando como base los estudios realizados por la Comisión de las Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)⁵⁴, la regulación y estructura existente en Estados Unidos y algunas figuras del derecho europeo.

⁵² *El Derecho concursal se funda en el interés general pero no desconoce el derecho de los acreedores a obtener la satisfacción de su crédito, para lo cual se crea un marco de condiciones generales que debe cumplir la empresa: “El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum–.* <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-620-12.htm>, fecha consulta 25 de noviembre de 2016.

⁵³ Ley 1564 de 2012, mediante la cual se incorporó un capítulo nuevo al Código General del Proceso Colombiano, el cual señala “la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante”, sirve para Negociar sus deudas con sus acreedores, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores, o liquidar su patrimonio. Significa que todas las personas, sin excepción, tienen acceso a la protección del Estado para resolver su iliquidez, para proteger su patrimonio, pero también para honrar los compromisos con sus acreedores. Superintendencia de Sociedades.

⁵⁴ La CNUDMI es la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, la cual aprobó en el año de 1.997 la ley modelo sobre la insolvencia transfronteriza. Es un órgano subsidiario de la Asamblea General. Prepara textos legislativos internacionales para ayudar a los Estados a modernizar el Derecho Mercantil y textos no legislativos para

Dentro del actual régimen de insolvencia empresarial que tiene el Estado Colombiano, existen dos procesos con finalidades diferentes⁵⁵, el primero denominado proceso de reorganización⁵⁶ y el segundo es el proceso de liquidación.

El proceso de reorganización está destinado a salvar a un deudor⁵⁷ que puede ser, según las circunstancias, una empresa, una persona natural comerciante, o un patrimonio autónomo. El salvamento se realiza a través del acuerdo que se celebre entre acreedores internos y externos, con las mayorías estipuladas en la ley para pagar las acreencias vigentes al momento de la apertura del proceso.

En este orden de ideas, se utiliza el término “reorganización”⁵⁸, en sentido amplio, para referirse al procedimiento cuya finalidad básica sea la de permitir al deudor⁵⁹ superar sus dificultades financieras, así como reanudar o continuar el funcionamiento de sus operaciones comerciales normales aun cuando, en algunos casos, pueda producirse la reducción de la capacidad de la empresa, o su venta como negocio en marcha a otra empresa; de no lograrlo, se

facilitar las negociaciones entre las partes en operaciones comerciales. Dentro de los textos desarrollados por la CNUDMI se encuentran la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia y la Ley Modelo sobre Insolvencia Transfronteriza y la Guía para su incorporación al derecho interno. (Ministerio de Industria y Turismo y Superintendencia de Sociedades)

⁵⁵ El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias”. Mensaje Superintendencia de Sociedades.

⁵⁶ El proceso de Reorganización se enmarca dentro “La ley 1116 en su artículo 1. FINALIDAD DEL REGIMEN DE INSOLVENCIA.

⁵⁷ El primer supuesto de admisibilidad en el que se puede ver envuelto el empresario es en cesación de pagos. Esto ocurre cuando incumple en el pago por más de 90 días en 2 o más obligaciones contraídas en el desarrollo de su actividad o tenga por lo menos 2 demandas de ejecución formuladas por 2 o más acreedores que persigan el pago de obligaciones vencidas. En cualquiera de los dos casos, el valor acumulado de las obligaciones deberá representar no menos del 10% del pasivo total a cargo del deudor

⁵⁸ Dentro del proceso de insolvencia que desarrolla la Ley 1116, se le atribuye competencia para actuar como Juez del concurso a la Superintendencia de Sociedades cuando se trata de sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y a prevención si el deudor es una persona natural comerciante. En los demás casos, la competencia recae en el Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor.

⁵⁹ Están legitimados en la causa para solicitar el inicio del proceso de reorganización cuando se trata del supuesto de cesación de pagos, el deudor, los acreedores de obligaciones incumplidas o también puede ser solicitada de oficio por la Superintendencia de Sociedades que ejerza las funciones de vigilancia sobre el respectivo deudor. Si por el contrario la causa por la cual se busca acogerse a un proceso de reorganización es la incapacidad de pago inminente el inicio del proceso deberá ser solicitado por el deudor o por un número plural de sus acreedores externos sin vinculación alguna con el deudor o con sus respectivos socios, Manual ley de Insolvencia 1116 de 2006, Superintendencia de Sociedades.

posibilita un proceso de extinción a través de un procedimiento de adjudicación⁶⁰ o, en caso de incumplimiento del acuerdo celebrado, da lugar a la apertura de un procedimiento de liquidación judicial.

El régimen de insolvencia regula el tipo de procedimiento denominado de Liquidación Judicial y prevé, en general, que ante el juez del concurso se disponga de los bienes del deudor con miras a poner fin a la actividad comercial de la empresa, transformando en dinero los bienes a través de la venta directa, o subasta privada, y distribuyendo después el producto de la venta entre los acreedores, o, en caso de no ser posible la venta en todo o en parte, celebrando un acuerdo de adjudicación entre los acreedores aplicando la prelación legal de créditos o, en su defecto, adjudicándolos a través de providencia judicial.

En el régimen actual se permite que se proceda a la venta de unidades productivas de la empresa, o a la venta de ésta como unidad de explotación económica⁶¹. En concreto, la liquidación suele concluir con la extinción o desaparición del deudor, en tanto entidad jurídica mercantil, o la exoneración de todo deudor en tanto persona natural como comerciante, a menos que dentro del proceso de liquidación judicial se negocie un acuerdo de reorganización que permita que el deudor reanude operaciones. La Ley 1116 de 2006, reconoce la importancia de desarrollar un marco para la cooperación y coordinación transfronteriza en casos de insolvencia.⁶² Al hacer esto, Colombia se

⁶⁰ El acuerdo de adjudicación, es aquel mediante el cual se adjudican los bienes que forman parte del patrimonio deudor, en pago de las obligaciones reconocidas por el juez del concurso, porque así lo convienen los acreedores cuando ha fracasado la negociación del acuerdo de reorganización. Ley 1116 de 2006.

⁶¹ <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/normatividad/cartilla/Documents/CARTILLA%20LEY%201116%20DE%202006.pdf> fecha de consulta 24 de Noviembre de 2016.

⁶² A la fecha, la Ley Modelo ha sido adoptada, o se han promulgado leyes basadas en ella, en un total de 23 países que corresponden a: Australia (2008), Canadá (2005), Chile (2013), Colombia (2006), Eslovenia (2007), Estados Unidos de América (2005), Filipinas (2010), Grecia (2010), Japón (2000), Mauricio (2009), México (2000), Montenegro (2002), Nueva Zelanda (2006), Polonia (2003), Gran Bretaña (2006), Islas Vírgenes Británicas (2003), República de Corea (2006), Rumania (2002), Serbia (2004), Seychelles (2013), Sudáfrica (2000), Uganda (2011), Vanuatu (2013). Revisado en la página web de la CNUDMI (http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/1997Model_status.html) 7 de Enero de 2017.

convirtió en el décimo tercer país del mundo en promulgar una legislación que incorporó la Ley Modelo de la CNUDMI⁶³.

3. Estados Unidos.⁶⁴

El sistema concursal norteamericano está regido por el *Bankruptcy Code* vigente desde 1978, en el se prevén los dos principales mecanismos de resolución del concurso⁶⁵: la reestructuración o reorganization de la empresa regulada en el célebre Capítulo 11 y la liquidación de activos (liquidation) prevista en el Capítulo 7.

Una de las características que tradicionalmente se han venido predicando del Derecho concursal de los EE.UU, es la importancia que en el mismo adquiere la reestructuración empresarial o reorganización, frente a respuestas liquidatorias, como solución a las situaciones de crisis económica. Frente a otros sistemas, en los que la protección de los acreedores se articula como finalidad primordial del concurso, el americano se orienta a una mayor tutela del deudor, buscándose ésta en soluciones conservativas de reorganización y saneamiento de las empresas insolventes. En este sentido, la reorganización, frente a la liquidación de activos, se presenta como una solución más ventajosa para el deudor⁶⁶. Éste, en la mayoría de los casos, conservará la

⁶³ La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su Resolución de 1997, por medio de la cual recomendó que los Estados adoptasen la Ley Modelo, estipuló una declaración convincente sobre la necesidad de su implementación, así como sobre su permanente y fundamental propósito.

⁶⁴ La Constitución estadounidense recoge en su artículo 8 la competencia del Congreso para establecer una ley uniforme de quiebras a través de los EE.UU.

⁶⁵ Son seis los tipos básicos de procesos de insolvencia los que, en igual número de capítulos, son regulados por el *Bankruptcy Code*: el *Chapter 7*, titulado "*Liquidation*", el *Chapter 13* denominado "*Adjustment of Debts of an Individual With Regular Income*", el *Chapter 11* llamado "*Reorganization*", el *Chapter 12*, titulado "*Adjustment of Debts of a Family Farmer or Fisherman with Regular Annual Income*", el *Chapter 9* denominado "*Adjustment of Debts of a Municipality*" y el *Chapter 15* llamado "*Ancillary and Other Cross-Border Cases*". (Por razones metodológicas analizare solo el contenido del *Chapter 7* y del *Chapter 11*, solo en aquello que concierna al tema objeto de la presente tesina). http://www.uscourts.gov/Viewer.aspx?doc=/uscourts/FederalCourts/BankruptcyResources/bankbasics_2011.pdf (Consultado el 25/11/2016).

⁶⁶ El deudor puede, previa autorización del juez, continuar con su actividad mercantil, tiempo durante el cual puede disponer de sus bienes libremente (salvo cuando se trate de bienes que no son del tráfico normal de la empresa, para lo cual necesita de autorización judicial) y el pago de las deudas y sus intereses se suspende. Se exceptúa del automatic stay

propiedad de la empresa mientras se reestructuran sus deudas ⁶⁷. Actualmente, uno de los principales rasgos del sistema estadounidense que, de nuevo, está progresivamente extendiendo su influencia a los ordenamientos europeos y latinoamericanos, es que se intenta llegar a estas reestructuraciones mediante técnicas o mecanismos alternativos al procedimiento concursal judicial⁶⁸.

Otro rasgo caracterizador del sistema americano, que le separa de la normativa concursal europea y latinoamericana, es la inexistencia de un régimen imperativo de insolvencia⁶⁹. Los sujetos insolventes no están obligados a solicitar el concurso⁷⁰. Los acreedores pueden optar por solicitar la apertura de un procedimiento concursal o, lo que es mucho más frecuente en la práctica, especialmente en el caso de los titulares de créditos garantizados, intentar la ejecución individual de sus créditos con arreglo a los regímenes estatales, o bien, buscar una solución negociada al margen del concurso. Es más, ni siquiera existe un concepto legal de insolvencia que fundamente y justifique como requisito, la solicitud de apertura de un concurso o que permita a los administradores de una compañía en situación de crisis económica acudir al derecho concursal.

las acciones criminales y del gobierno, y algunas otras referidas a transacciones financieras (swap transactions).

⁶⁷ “Bankruptcy laws help people who can no longer pay their creditors get a fresh start – by liquidating assets to pay their debts or by creating a repayment plan. Bankruptcy laws also protect troubled businesses and provide for orderly distributions to business creditors through reorganization or liquidation.” <http://www.uscourts.gov/FederalCourts/Bankruptcy.aspx>. Consultada el 25 de noviembre de 2016.

⁶⁸ A estos mecanismos cabe adscribir los denominados workouts y los prepackaged bankruptcy plans. Esta tendencia se orienta a la composición negociada de las crisis económicas, buscando la desjudicialización de su tratamiento, mediante el fomento de los acuerdos extrajudiciales o casi extrajudiciales en detrimento del clásico convenio judicial.

⁶⁹ Sin perjuicio de lo cual el pedido puede ser rápidamente desestimado en caso que haya sido formulado de mala fé o con pocas posibilidades de éxito. Conforme lo señala la doctrina, detrás de esta regulación subyace la presunción de que el valor de una empresa que atraviesa una seria crisis económica y financiera es mayor con la continuación de sus actividades que el que tendría en caso de realizarse sus activos.

⁷⁰ “considera a la quiebra un efecto normal de la vida de los negocios en una sociedad capitalista abierta a la competencia y al juego de oferta y demanda” frase de profesor argentino Rivera, Julio C. http://www.bufete-baro.com/publicaciones/DERECHO%20CONCURSAL/GRAZIABILE-Fundamentos-de-Derecho-Concursal.htm#_edn92 consultado el 25 de noviembre de 2016. http://www.finanzas.com/noticias/empresas/2009-06-01/171531_mayores-quebras-estados-unidos.html

En el Derecho concursal estadounidense, consideraciones como el principio de la par condicio creditorum, pasan a un segundo plano frente a otros objetivos de naturaleza macroeconómica, como la maximización de la utilidad social y la eficiencia económica⁷¹.

El Bankruptcy Code establece, (al igual que en el caso español), un único procedimiento concursal con dos posibles vías solutorias: una de carácter liquidativo y otra de carácter conservativo, en la que los convenios o arrangements han sido sustituidos por soluciones de carácter reorganizativo. Éste último procedimiento, regulado en el Capítulo 11, pretende la superación de la crisis económica de la empresa mediante un acuerdo de reestructuración de las deudas, alcanzado por el deudor con sus acreedores y homologado por la autoridad judicial.

La reorganización puede ser solicitada por el deudor o por los acreedores, debiéndose, en este último caso, demostrar que el deudor es incapaz de hacer frente a sus obligaciones exigibles. Por regla general, y a menos que se nombre un administrador o trustee, el deudor mantiene la gestión y administración de sus bienes durante el procedimiento⁷². La apertura del procedimiento de reorganización determina la suspensión automática de las ejecuciones individuales contra el patrimonio del deudor. Con esta suspensión automática se asegura que el negocio continúa, mientras el deudor y los acreedores valoran la situación de la empresa e intentan llegar a un acuerdo sobre un plan de reestructuración de las deudas. El deudor debe presentar un plan de reestructuración, que necesariamente debe contener dos tipos de medidas, por un lado de arreglo del pasivo y de otro lado, de conservación de la empresa a través de la reorganización. Una vez presentado el plan, éste habrá de ser aceptado por los acreedores organizados en clases y, posteriormente, homologado por la autoridad judicial. Ésta deberá valorar el cumplimiento de los

⁷¹ La eficiencia económica como principio rector de los mecanismos de reestructuración en el Derecho estadounidense, es puesto por los analistas económicos del Derecho, en particular, JACKSON, *The Logic and Limits of Bankruptcy Law*, Cambridge (Harvard University Press). <http://derechoyfinanzas.org/wp-content/uploads/2016/05/FDL-4.-2016-Concurso-preventivo-y-Derecho-concursal>. Consultado 25 de noviembre de 2016.

⁷² Como una de las razones que explican el que la legislación norteamericana privilegie, como regla general, la permanencia de la administración original del deudor sometido al *Chapter 11*, se aduce que con ello se busca incentivar la "cultura del riesgo" entre los empresarios, evitando penalizarlos con la pérdida de sus facultades de administración y disposición como sanción por el fracaso en el que eventualmente pudieran incurrir en el emprendimiento de sus negocios. <http://derechoyfinanzas.org/wp-content/uploads/2016/05/FDL-4.-2016-Concurso-preventivo-y-Derecho-concursal.pdf> fecha de consulta 25 de noviembre de 2016.

requisitos del Capítulo 11, no obstante, si el plan no es aceptado por una fracción adecuada de acreedores, accionistas y obligacionistas afectados, el Tribunal puede proceder también a su homologación forzosa contra quienes se oponen, si al menos, un grupo afectado ha aceptado⁷³.

Frente a los elevados costos, la duración y complejidad, unido a la fuerte intervención judicial que limita notablemente la libre iniciativa de las partes han motivado un fomento de los acuerdos extrajudiciales o casi extrajudiciales en detrimento del clásico convenio judicial regulado en el Capítulo 11. Instituciones como los acuerdos extrajudiciales (workouts) o los prepackaged bankruptcy plans, han surgido con la finalidad de buscar alternativas o de prevenir la apertura de un procedimiento concursal judicial o al menos de reducir sus costos.

A diferencia de lo que ocurre en los procesos tramitados bajo el Chapter 11, con respecto al Chapter 7, en este tipo de procedimiento⁷⁴, el deudor, quien puede ser una persona no empresaria (individual), una corporación (corporation) o firma (partnership), solicita su acogimiento para que sus bienes sean realizados y, con el producto de los mismos, pagar a sus acreedores. Generalmente, estos procedimientos se originan en peticiones de acogimiento al Chapter 11 convertidas al Chapter 7⁷⁵, por decisión voluntaria del propio deudor o luego de haber sido rechazadas (dismissed) por la Corte.

⁷³ Para ello es necesario que el plan cumpla con las tres condiciones previstas en el artículo 1129 b) del Capítulo 11: 1) al menos una clase de acreedores perjudicados haya aceptado el plan; b) el plan no discrimine de forma injusta a ningún grupo disidente afectado por el plan, no habiendo tal discriminación si el grupo disidente recibe igual trato o equivalente al daño a los aceptantes y c) sea justo y equitativo respecto del grupo de disidente. Se concede, por tanto, un amplio margen a la valoración judicial. La homologación del plan determinará la vinculación al mismo de todos los acreedores, con independencia de que lo hubieran aceptado o no.

⁷⁴ La filosofía subyacente en la normativa norteamericana se basa en la segunda oportunidad o un nuevo comienzo (fresh start) al deudor honesto que se ha visto en una situación de endeudamiento excesivo. Ello se logra a través del denominado discharge, que permite al deudor de buena fe quedar libre de deudas, tras un período de seis años.

⁷⁵ *Contra lo que pudiera sugerir la naturaleza liquidatoria del Chapter 7, la vocación de este régimen propende más bien a liquidar los bienes del deudor pero con una finalidad de "darle una segunda oportunidad", para lo cual no solo la facultad a excluir determinados bienes del proceso liquidatorio sino a liberarlo de deudas (discharge of prepetition debts) una vez distribuido el producto de la venta de los bienes objeto del concurso.*

CAPÍTULO III

BREVE ANÁLISIS DE INCENTIVOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN LA LEY 20.720, CUYO OBJETO ES HACER PREVALECER EL PROCEDIMIENTO DE REORGANIZACIÓN POR SOBRE EL ESQUEMA LIQUIDATORIO.

Introducción

La preferencia del legislador chileno, por las soluciones concursales de naturaleza negociada, no resultan una cuestión ajena a la situación económica del país. La propia Historia de la Ley Concursal 20.720, declara expresamente que *“el Proyecto de Ley que se presenta a vuestro conocimiento se basa en fomentar o estimular, en primer lugar, la Reorganización efectiva de empresas viables, es decir, permitir que un emprendimiento dotado de posibilidades de subsistir y prosperar pueda superar las dificultades transitorias en que se encuentra, con ayuda de sus acreedores y con miras a permanecer como unidad productiva en el tiempo. Asimismo, y en segundo lugar, ... entregar las herramientas idóneas para asegurar que aquellos emprendimientos que simplemente carezcan de la entidad necesaria para perseverar puedan ser liquidados en breve tiempo, estimulando el resurgimiento del emprendedor a través de nuevas iniciativas”*⁷⁶. Por tanto, no pretendemos poner de manifiesto lo que nuestro juicio, resulta evidente, sino, simplemente, valorar el impacto que puede producir tal preferencia y tales incentivos de la norma concursal sobre el bienestar colectivo. Con este propósito, iniciaremos el presente capítulo ,describiendo y analizando los principales incentivos jurídicos que, en nuestra opinión, representan la voluntad del legislador, para el favorecimiento de Procedimientos Negociados; valorando, seguidamente, el efecto y el impacto positivo que pueden ocasionar estos incentivos para el Concurso.

⁷⁶ Historia de la Ley 20720” preparada por la Biblioteca del Congreso Nacional disponible en <http://www.leychile.cl>, pág 190. “El espíritu del proyecto es reorganizar compañías en un plazo claro y preciso, y, finalmente, si ello no es posible, liquidar lo más expeditamente posible. En suma, la ley de quiebras debe ser capaz de salvar la mayor cantidad de compañías, y si tiene que liquidar, obtener la mayor recuperación de activos” Primer informe económico” “Historia de la Ley 20720” preparada por la Biblioteca del Congreso Nacional disponible en <http://www.leychile.cl/Consulta>), pág. 231.

I) Protección Financiera Concursal⁷⁷

Bastará que el deudor ingrese el formulario de Solicitud de Reorganización para que el tribunal decrete la “Protección Financiera Concursal”, el cual podrá durar entre 30⁷⁸, a 90 días hábiles dependiendo del porcentaje de apoyo de los Acreedores⁷⁹, y que se traduce en lo siguiente⁸⁰: No podrá declararse ni iniciarse en contra del deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento. Durante la Protección Financiera concursal no correrán los plazos de prescripción extintiva y se suspenderán los procedimientos de ejecución⁸¹.

Todos los contratos suscritos por el deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago⁸². En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando la apertura de un

⁷⁷ Coloca a la nueva legislación Concursal Chilena en una vereda similar a las avanzadas en materia de estructuración. Véase Automatic Stay de la legislación de los Estados Unidos de América en su Chapter 11.

⁷⁸ Periodo mínimo asegurado. el antiguo artículo 177 del Libro IV del Código de Comercio señalaba en esta materia: “la tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor, no suspenderá los juicios pendientes, ni obstará a la realización de los bienes”. Sin embargo, en el año 1987, con la dictación de la Ley N° 18.598, que introdujo a la Ley N° 18.175 un art. 177 bis, se consagró la facilidad para el deudor proponente de un convenio que, por el plazo de 90 días, recibiese el beneficio de no poderse declarar su quiebra ni ejecutarse sus bienes, siempre que el convenio estuviese apoyado por dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo.

⁷⁹ Requiere del apoyo 30% de los acreedores del pasivo en caso de prorrogarse por 60 días, y 50% en caso de prorrogarse por 90 días. Solamente los juicios laborales y previsionales no están afectos a esta suspensión o Protección, aunque el legislador ha impedido en estos procedimientos, la ejecución y realización de los bienes del deudor

⁸⁰ Art 57 N° 1 Ley 20.720. Se trata de un gran avance que tiene por objeto velar por qué el deudor que busca lograr un acuerdo con sus acreedores no se vea imposibilitado de cumplirlos por elementos externos.

⁸¹ Sin perjuicio de reconocer el avance en la materia (incluidas las eventuales prórrogas de la Protección Financiera Concursal que puede obtener el deudor con el apoyo de sus acreedores), estimamos que los plazos que tendrá el deudor para obtener las aprobaciones requeridas para su acuerdo de reorganización –necesariamente ligados al periodo de Protección Financiera Concursal– aún son cortos para producir los efectos requeridos (potenciar la reorganización sobre la liquidación). Por ejemplo, la legislación norteamericana contempla plazos de 120 días para presentar el plan y 180 días después de presentada la solicitud de reorganización, para recibir las aprobaciones requeridas; teniendo los jueces la facultad de ampliar estos plazos. Lo anterior se enmarca, sin dudas, bajo la premisa del principio de rehabilitación de las empresas que busca facilitar la rehabilitación del deudor que tenga capacidad de conservar su negocio. *Análisis y Comentarios a la Reforma del Régimen Concursal Chileno*. Ignacio Araya Paredes y Octavio Bofill Genzsch. Boletín N° 8324-0.

⁸² Sobre este punto, no queda claro cuál es el efecto de esta norma respecto de contratos de crédito celebrados en la actualidad. Pareciera que regirá in actum.

procedimiento concursal de reorganización. El crédito del acreedor que contraviniera esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectará el acuerdo de reorganización judicial, incluidos los acreedores personas relacionadas del deudor.

Se señala además que si el Deudor forma parte de algún registro público⁸³ como contratista o prestador de cualquier servicio y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en los respectivos procesos de licitación, fundado en la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización. Si la entidad pública lo elimina de sus registros o discrimina su participación, a pesar de encontrarse al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, deberá indemnizar los perjuicios que dicha discriminación o eliminación le provoquen al deudor.

Durante la protección financiera concursal⁸⁴, la empresa deudora podrá vender o enajenar activos, cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo, y podrá adquirir préstamos para el financiamiento de sus operaciones, siempre que estos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 57⁸⁵. La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados, así como toda operación con personas relacionadas con la empresa deudora, requerirá la autorización de acreedores que representen más del 50% del pasivo del deudor. Los préstamos contratados por la Empresa Deudora, no se considerarán en las nóminas de créditos de la empresa deudora y se pagarán preferentemente en

⁸³ En el primer trámite constitucional se elimina dicha prohibición respecto de registros privados. Historia de la ley 20.720.

⁸⁴ No cabe duda que, la nueva Ley N° 20.720 toma partido a favor de los acuerdos de reorganización versus la liquidación de activos.

⁸⁵ Esta nueva herramienta debería mejorar la capacidad de un deudor para vender activos de un negocio en marcha como parte de su plan de reorganización. Lo que permanece incierto es si el comprador de estos activos puede lograr que los tribunales de la quiebra garanticen que el activo sea adquirido libre de cualquier gravamen como es permitido bajo la sección 363 del Código de Quiebras de Estados Unidos.

las fechas convenidas, siempre que dichos préstamos se utilicen para el financiamiento de las operaciones de la Empresa Deudora⁸⁶, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.

Tratándose de bienes otorgados en prenda o hipoteca, cuyo valor comercial exceda el monto del respectivo crédito garantizado, el acreedor prendario o hipotecario que autorice la enajenación, podrá percibir de la venta el monto de su respectivo crédito, siempre que garantice el pago de los créditos de mejor derecho, mediante el otorgamiento de cualquier instrumento de garantía que reconozcan las leyes vigentes o que la Superintendencia autorice mediante norma de carácter general.

En materia de enajenación de activos es importante destacar que será el Veedor⁸⁷ quien debe realizar la valorización de los mismos y que este debe verificar que el producto de todos los actos o contratos que se otorguen o suscriban con motivo de estas operaciones, ingrese efectivamente a la caja de la empresa deudora y se destine única y exclusivamente a financiar su giro. La preferencia dada a los préstamos contratados por la Empresa en este periodo, aun cuando valiosa, ya que permite al deudor seguir operando, tendrá no obstante un impacto en el mercado financiero, toda vez que los acreedores hipotecarios y prendarios, cuya preferencia es inferior, interiorizarán el menor valor de sus garantías y traspasaran esto como costo al deudor.

Durante la protección financiera concursal se aplicarán respecto del Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción: a) Que el Deudor quedará sujeto a la intervención del veedor titular designado en la misma resolución⁸⁸, b) Que el Deudor no podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia del giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o

⁸⁶ En caso de no suscribirse el acuerdo de reorganización judicial, y en consecuencia se dictare la resolución de liquidación de la empresa deudora, estos préstamos se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2.472 del Código Civil (primera clase).

⁸⁷ El Periodo de Protección Financiera también protege los intereses de los acreedores. Esto se logra principalmente a través de la intervención del Veedor, con quien el deudor debe cooperar en cualquier tema relacionado con sus negocios.

⁸⁸ El que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25 Ley 20.720.

activos⁸⁹, c) Tratándose de personas jurídicas, estas no podrán modificar⁹⁰ sus pactos o estatutos sociales⁹¹.

Se establece expresamente que la inscripción de cualquier transferencia de acciones de la empresa deudora en los registros sociales pertinentes, requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores, con la excepción de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores. Las modificaciones dicen relación principalmente, con buscar el debido equilibrio entre la protección de los acreedores, sin afectar la libertad de enajenar acciones y/o derechos sociales, así como el mercado de valores.

Para lo anterior, se extiende la prohibición a la modificación de poderes, la regulación de la inscripción de transferencia de acciones, no prohibiéndose la libre cesión, y finalmente estableciéndose expresamente que dicha obligación no afectará a las acciones respecto de las cuales se haga oferta pública. (ii) La resolución contendrá la orden al deudor para que, a través del veedor, publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la junta de acreedores, su propuesta de acuerdo de reorganización judicial. Si el deudor no da cumplimiento a esta orden, el veedor certificará esta circunstancia y el tribunal competente dictará la resolución de liquidación, sin más trámite. (iii) La resolución contendrá la fecha, lugar y hora que deberá efectuarse la junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de reorganización judicial que presente el deudor. La fecha de dicha junta será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal. (iv) La resolución ordenará que dentro de diez días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores sin excepción alguna, deberán acreditar ante el tribunal competente su

⁸⁹ Se estará a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 20.720.

⁹⁰ Se establece expresamente que la inscripción de cualquier transferencia de acciones de la empresa deudora en los registros sociales pertinentes, requerirá la autorización del veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores, con la excepción de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores.

⁹¹ Se discute la norma en esta parte al considerarla excesiva toda vez que la modificación del pacto social en cuestión podría incluso estar estructurada en beneficio de los acreedores (aumento de capital). Juan Esteban Puga Vial. Historia de la ley 20.720.

personería para actuar en el procedimiento concursal de reorganización, con indicación expresa de la facultad que se le confiere a su apoderado, para conocer, modificar y acordar el acuerdo de reorganización judicial. (v) La orden para que el veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles que le pertenecen al deudor. (vi) La orden al veedor⁹² para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de acuerdo de reorganización judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la junta de acreedores que votará dicho acuerdo.

Este informe del veedor deberá contener la calificación fundada acerca de (i) si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor; (ii) el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación; y (iii) si la determinación de los créditos y su graduación, cuya propuesta acompañó el Deudor, se ajusta a la ley.

Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes y, en este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del informe del Veedor. (vii) La resolución ordenará que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, los tres mayores acreedores que se indican en la certificación del auditor externo y el deudor deberán asistir a una audiencia, la que se efectuará con los que concurren, para pronunciarse sobre la proposición de honorarios que formule el veedor. Si no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y forma de pago o no asistiere ninguno de los citados, estos se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso. (viii) La orden al Deudor para que le proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 57, con el objeto que el veedor los publique, conjuntamente con una copia de esta resolución en el Boletín Concursal, en el plazo de tres días contado desde su dictación.

⁹² Este rol del veedor es idéntico a lo previsto en la antigua Ley 18.175 para los síndicos en materia de convenio judiciales preventivos.

II) Reorganización Extrajudicial⁹³

El Acuerdo Simplificado o Extrajudicial⁹⁴ es definido como “aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, y que se somete a aprobación judicial con sujeción al procedimiento establecido en el Título 3 del Capítulo III Ley 20.720⁹⁵.

La regulación distingue dos etapas: una negocial y otra referida a la eventual homologación del acuerdo ante el tribunal competente, a efectos de obtener una ruptura de los efectos relativos del acuerdo, tal y como se tratara de un acuerdo de reorganización aprobado en el marco de un Procedimiento Concursal de Reorganización. La fase negocial no es tratada por la regulación de la Ley 20.720, sino que se hace referencia a ella para dar cuenta de los tres requisitos previos necesarios para obtener la homologación judicial: (i) la suscripción del acuerdo por parte de dos o más acreedores que representen al menos tres cuartas partes del total de su pasivo, correspondiente a su respectiva clase o categoría; (ii) el acuerdo simplificado debe ser otorgado ante un ministro de fe o un ministro de fe de la Superintendencia, quien certificará, además, la personería de los representantes que concurran al otorgamiento de este instrumento, cuyas copias autorizadas deben ser agregadas al acuerdo; y (iii) la presentación de un informe por parte de un veedor designado por el deudor y sus dos principales acreedores, referido a la susceptibilidad de cumplimiento del acuerdo, el monto probable de recuperación en un hipotético escenario de

⁹³ Derecho Comparado cabe destacar lo establecido en el Capítulo 11° del Bankruptcy Code estadounidense, lo que la práctica concursal americana ha venido a denominar “pre-packaged agreements”. Estos surgen en el marco de la necesidad de conciliar los acuerdos extrajudiciales (“private workouts”), con el estatuto reglamentario de los acuerdos judiciales celebrados en el marco del citado Capítulo 11.

⁹⁴ Tatándose de acuerdos extrajudiciales, el anterior artículo 169 del Libro IV del Código de Comercio indicaba en esta materia lo siguiente: “cualquier acuerdo extrajudicial celebrado entre el deudor, antes de su declaración de quiebra, y uno o más de sus acreedores relativo al pago de sus obligaciones a la administración de sus bienes, sólo obliga quienes lo suscriben...” En cambio, con la nueva Ley N° 20.720 y en materia de acuerdos extrajudiciales, cuando no existe un gran número de acreedores y el pasivo se encuentra concentrado sólo en algunos acreedores del deudor, se establece un procedimiento especial de aprobación judicial. Es decir, y sin perjuicio de iniciarse la celebración del acuerdo extrajudicial fuera de estrados, una vez presentado al tribunal competente y adoptado por determinadas mayorías (dos o más acreedores que representen las $\frac{3}{4}$ partes del total del pasivo, correspondiente a su clase o categoría), el acuerdo adquiere vigor (artículo 109),

⁹⁵ El beneficio de la reorganización extrajudicial es que es generalmente más expedita que una reorganización judicial, y deja fuera muchos de los obstáculos procedimentales relacionados con esta última (como el nombramiento de un Veedor).

liquidación y si la determinación de los créditos y preferencias dadas por el Deudor se ajustan a la ley. Por su parte, el procedimiento de homologación se inicia por la solicitud de la Empresa Deudora ante el tribunal que hubiere sido competente para conocer de un Procedimiento Concursal de Reorganización, esto es, el que corresponde a su domicilio. El Deudor debe presentar, conjuntamente al instrumento en el que consta el acuerdo⁹⁶, acompañado por un listado de los juicios y procesos administrativos contra el deudor que tengan efectos patrimoniales. Este requerimiento debe asociarse a los efectos procesales de la presentación de la solicitud, en cuanto el tribunal deberá disponer la prohibición de solicitar la liquidación forzosa del deudor y de iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, suspendiéndose, además, la tramitación de tales procedimientos, en caso de haberse iniciado. Presentado el acuerdo ante el tribunal, el Deudor deberá acompañar al Veedor copia de todos los antecedentes para que éste los publique en el Boletín Concursal y los acompañe a los acreedores por medio de correos electrónicos, si los tuviere. La pérdida de la privacidad del acuerdo se estima necesaria para la ruptura de los efectos relativos, especialmente en lo que se refiere a su posibilidad de impugnación, cuyo plazo de diez días se contará precisamente desde la fecha de su publicación. De tal suerte, podrán impugnarlo⁹⁷ los acreedores disidentes y aquellos que demuestren haber sido omitidos de los antecedentes previstos presentados por el deudor, o a la existencia, montos y preferencias de sus créditos. Acogida la impugnación, el acuerdo suscrito sólo será vinculante para los acreedores que lo han suscrito, sin dar lugar a una liquidación refleja. Rechazada la impugnación, en caso que no se hubiesen presentado impugnaciones o cuando el tribunal no estime vulneradas las normas procesales requeridas para su aprobación, el acuerdo de reorganización simplificado tendrá los mismos efectos que los que corresponden a un acuerdo de reorganización alcanzado en el contexto de un

⁹⁶ Los antecedentes singularizados en el artículo 56 Ley 20.720

⁹⁷ Siempre y cuando la impugnación se funde en alguna de las causales establecidas en el artículo 85 Ley 20.720. (idénticas a las causales para la impugnación de los acuerdos de reorganización acordados en el marco de un Procedimiento Concursal de Reorganización).

Procedimiento Concursal de Reorganización⁹⁸, sujetándose, asimismo, a las reglas relativas a su nulidad o incumplimiento.

III) La Importancia del Veedor (Informe de Viabilidad en el Procedimiento Concursal de Reorganización)

De acuerdo al texto de la ley 20.720 el Veedor⁹⁹, “es aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor, de acuerdo a lo establecido en esta ley”.

¹⁰⁰ La función principal del Veedor, es propiciar acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitando la proposición y negociación de dichos acuerdos. La Superintendencia deberá llevar una nómina de veedores, de la cual podrán ser excluidos por las causales la ley¹⁰¹.

Entre otras funciones, los veedores deberán imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor; incorporar y publicar en el Boletín Concursal, copia de todos los antecedentes y resoluciones que la ley le ordene; realizar las inscripciones y notificaciones que establece la Resolución de Reorganización¹⁰²; realizar las labores de fiscalización y valorización que se le imponen, que se refieren al suministro asegurado, la venta necesaria de activos y a la

⁹⁸ “La principal innovación impulsada por esta regulación se refiere a la ruptura de los efectos relativos del acuerdo, a fin de conceder al acuerdo de reorganización extrajudicial efectos propiamente concursales. Nos parece que en la Ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, a partir de la regulación especial referida a su homologación, es indudable que la aplicación de esta segunda fase trasmuta la figura en un mecanismo necesariamente concursal que viene en reemplazar la regulación propia de los acuerdos de reorganización judicial, al menos en lo referente al proceso de negociación y conformación de una voluntad colectiva. En pocas palabras, el sistema pretende desjudicializar íntegramente la fase de negociación. Goldenberg Serrano Juan Luis, “Los acuerdos extrajudiciales desde la visión privatista del derecho concursal” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII (Valparaíso, Chile, 2014, 1er Semestre) [pp. 187 - 223]. <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n42/a06.pdf> (Consultada 16 de Diciembre de 2016).

⁹⁹ Para efectos tributarios el veedor no tiene la calidad de representante legal del contribuyente frente al Servicio de Impuestos Internos.

¹⁰⁰ N°40 del artículo 2° de la Ley N°20.720.

¹⁰¹ Artículo 25 de la Ley N°20.720.

¹⁰² El Mensaje ingresado al Congreso denominaba a esta Resolución “Resolución que Ordena la Apertura del Procedimiento Concursal de Reorganización”. Historia de la Ley 20.720.

obtención de nuevos recursos; arbitrar las medidas necesarias en el procedimiento de determinación del pasivo; impetrar las medidas precautorias y de conservación de los activos del deudor que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que estos puedan adoptar; rendir cuenta de su actuación y de los negocios del deudor a la Superintendencia, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último, entre otras funciones¹⁰³. Esta cuenta será enviada además por correo electrónico a cada uno de los acreedores. En este sentido, es destacable y de esencial importancia el rol proactivo del Veedor en cuanto al informe que elabora, en términos de evaluar si la Empresa Deudora es una entidad viable y, de no serlo, recomendar derechamente proceder con la liquidación. A través del informe¹⁰⁴ de viabilidad, la intención del legislador es que el Procedimiento Concursal de Reorganización sea una solución efectiva a la Insolvencia.

Por otro lado los acreedores que deseen cuestionar un plan propuesto de Reorganización están obligados a presentar sus objeciones ante el Veedor dentro de los cinco días siguientes a la publicación del plan en el Boletín Concursal (el “Periodo de Impugnación”) he aquí otras de las funciones esenciales del Veedor. Los tribunales tienen diez días a partir del último día del Periodo de Impugnación para celebrar una audiencia y abordar todas las objeciones. A partir de allí, los tribunales tienen treinta días para resolver las objeciones al plan, y si estas objeciones no se resuelven, el deudor debe proponer un nuevo plan dentro de los diez días siguientes a haber recibido el aviso que la objeción al plan se mantuvo. Finalmente, si un plan de Reorganización no cumple con el quórum requerido, se considerará rechazado y los acreedores podrán realizar una votación especial para determinar si se le permite al deudor proponer otro plan o si el deudor deberá proceder a la Liquidación.

¹⁰³ Las funciones antes enunciadas resultan bastante similares a las que se contemplaban para los síndicos en materia de convenios de acuerdo a lo establecido en la antigua Ley De Quiebras.

¹⁰⁴ Informe sobre la propuesta Reorganización, regulado en el N.º 8 del artículo 57 de la Ley N.º 20.720. Con el objeto de calificar fundadamente si el deudor tiene la capacidad para cumplir la propuesta, el monto probable de recuperación que corresponderá a cada acreedor en caso de liquidación del deudor y la certificación de que la determinación de los créditos y su preferencia se ajustan a la ley.

Respecto a las exigencias que señala la ley para ejercer el cargo el veedor debe cumplir con diversos requisitos de idoneidad profesional y experiencia¹⁰⁵, deberá otorgar una garantía de 2.000 UF con vigencia mínima de 3 años¹⁰⁶, entre otros. Sobre esta materia, cabe mencionar que el otorgamiento de la boleta de garantía ¹⁰⁷es positivo y ayuda a dar seriedad a los postulantes, dadas las responsabilidades comprometidas. Se le establece un marco absoluto del máximo grado de responsabilidad civil¹⁰⁸, según el art 15 de la Ley, el veedor responderá hasta culpa levísima.

IV) Existencia de “Protección Financiera” en el Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora¹⁰⁹

Como ya se señaló previamente en el Capítulo I de la presente Tesina, el objetivo principal de este Procedimiento¹¹⁰, es mantener viva la unidad productiva (en este caso que una persona natural pueda seguir pagando sus deudas) sin la necesidad de pasar por un Procedimiento de Liquidación. Es por ello que cabe preguntarse, si existen mecanismos establecidos en la Ley 20.720 que nos permitan sostener tal afirmación¹¹¹. ¿Es posible sostener que La Persona Deudora goza de “un Período Protección Financiera” al igual que la Empresa Deudora sujeta a Procedimiento de Reorganización?

¹⁰⁵ Art 13 Ley 20.720. De acuerdo a la antigua Ley de Quiebras, ser síndico siempre se estableció que debía ser abogado, eso se pensaba porque había un convencimiento que las quiebras al ser un procedimiento procesal requieren de un abogado, pero la experiencia demostró que además hay que saber de negocios, de empresas.

¹⁰⁶ En un principio el Proyecto de Ley establecía un plazo de 10 años.

¹⁰⁷ El cambio que hay aquí es que antes los síndicos solo debían rendir la caución cuando los acreedores se lo pedían.

¹⁰⁸ Para hacer exigible esta responsabilidad por parte del veedor, habrá que esperar hasta que rinda la cuenta final y se le demandara su responsabilidad en juicio sumario. Por ello la ley señala que el veedor mantendrá en la superintendencia y mientras subsista su responsabilidad, una garantía por un monto de 2000 UF con una vigencia mínima de 3 años.

¹⁰⁹ “Aquella persona natural, no comprendida en aquella definición de empresa deudora como los trabajadores dependientes (contribuyentes del artículo 42 N°1 de la Ley de la Renta) y aquéllos que no siéndolos, igualmente son sujetos de crédito, como las dueñas de casa, los jubilados, los estudiantes, etc.”.

¹¹⁰ Así también, el Procedimiento Concursal de Reorganización de Empresa Deudora.

¹¹¹ La antigua legislación existente sobre la materia data del año 1980 (ley 18.175 incorporada al Código de Comercio en su Libro IV) y se dictó en un contexto de recesión y crisis económica, razón por la cual su objetivo y espíritu era implementar mecanismos para liquidar lo antes posible a quienes estuvieran en situación de insolvencia económica, esto en desmedro de llevar a cabo procedimientos concursales de renegociación o reorganización.

Así dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación¹¹², la Superintendencia efectuará un examen de admisibilidad, y así podrá declarar admisible la solicitud; ordenar al deudor que rectifique sus antecedentes o entregue información adicional; o derechamente declarar inadmisibile la solicitud del deudor persona natural, por resolución fundada. La declaración de inadmisibilidad sólo podrá fundarse en el incumplimiento o falta de los requisitos para acudir al procedimiento (artículo 261) o en su caso, en el transcurso del plazo para subsanar defectos advertidos por la Superintendencia.

Posteriormente, si la Superintendencia declara admisible la solicitud de inicio del procedimiento concursal de renegociación, esta dictará una resolución que contendrá las menciones exigidas por el artículo 263. A su vez, esta resolución produce diversos efectos como lo son que no podrá solicitarse la liquidación (Procedimiento Concursal de Liquidación) de esa persona deudora ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos; también se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones del deudor; todos los contratos suscritos por la persona deudora mantendrán su vigencia y no será posible hacer efectivas las cláusulas de resolución por el inicio del Procedimiento de Renegociación y; el Deudor persona natural no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos sobre sus bienes embargables que sean parte del Procedimiento de Renegociación. El argumento planteado nos permite sostener a modo de conclusión, de que dicho Período de Protección Financiera si tiene lugar en el Procedimiento de Renegociación, sin embargo no se encuentra consagrado expresamente en el cuerpo legal, a diferencia, de lo que ocurre en el Procedimiento de Reorganización de Empresa Deudora, en el cual, el Legislador lo reconoce de forma manifiesta, operando en forma automática por el solo cumplimiento de los requisitos legales.

¹¹² Los requisitos para que un deudor se someta a la renegociación de sus deudas se encuentran en el artículo 260 de la Ley 20.720.

Conclusiones

- A lo largo de la presente Tesina se ha buscado demostrar la tendencia teóricamente pretendida por el legislador concursal nacional, en orden a comprobar si efectivamente existe preferencia por los procedimientos concursales conservativos, considerando a la liquidación como una solución de *última ratio*. Ya, a dos años de funcionamiento de la ley 20.720, la estadística nos demuestra que los procedimientos liquidatarios son aquellos que representan el mayor porcentaje de opción, a diferencias de los procedimientos conservativos¹¹³, sin embargo ello no significa necesariamente que los los incentivos jurídicos y resguardos establecidos por el legislador para evitar la liquidación no produzcan el efecto deseado, es más existe una tendencia a su mayor utilización por parte de los Deudores, y ello también lo demuestran los datos¹¹⁴. En este sentido, queda de manifiesto que la finalidad del concurso no sólo es sino que, además, debe ser la maximización del grado de satisfacción de los acreedores. Por tanto, toda solución que, en principio, se desvíe de la maximización del interés de los acreedores debería considerarse ineficiente y, por tanto, perjudicial.

-Por otro lado, se ha pretendido valorar la preferencia de la reorganización (acuerdos) como primera opción, por el legislador chileno. En este sentido, no sólo se ha puesto de manifiesto que el favorecimiento de una solución concursal sobre otra supone o puede suponer una incongruencia en nuestra legislación concursal sino que, además, esta incongruencia puede resultar eventualmente perjudicial para los intereses de los acreedores y, en definitiva, del propio sistema económico nacional.

Finalmente, conviene tener en cuenta que, con independencia de que el rescate de empresas económicamente inviables pudiera suponer un mayor perjuicio para el sistema económico, desde un punto de vista de política legislativa, el favorecimiento del Acuerdo de Reorganización que el de una liquidación siempre resulta "políticamente más correcto". Y no sólo por los efectos teóricamente más ventajosos a *corto plazo* que pudiera tener el acuerdo y, en consecuencia, el

¹¹³ Véase Anexo

¹¹⁴ Ídem

mantenimiento a corto plazo de los puestos de trabajo, sino porque, además, la alternativa de la liquidación se percibiría, en muchos casos, como la “desaparición” de una unidad generadora de riqueza. En definitiva, el Derecho Concursal nunca podrá convertir lo que ha sido un fracaso económico o empresarial en un éxito, ni la recuperación de empresas viables pueden tampoco pretender este fin. De modo que no existe una solución concursal que se prefiera a la otra, todo depende de la situación particular del Deudor.

- En cuanto a la Persona Deudora, consideramos en términos generales, que los incentivos jurídicos que establece la Ley, estimulando la Renegociación de deudas por sobre la Liquidación, es la acertada y va en la línea del Derecho Concursal Moderno.

- Cabe destacar, el beneficio de la Reorganización Extrajudicial , que es generalmente más expedita que una Reorganización Judicial, y deja fuera muchos de los obstáculos procedimentales relacionados con esta última (como el nombramiento de un Veedor por ejemplo).

BIBLIOGRAFÍA

Normas

1. Ley 20.720 de Reorganización y Liquidación de empresas y personas.
2. Historia de la Ley 20.720.
3. Código Civil.
4. D.F.L N° 824 de 1974, Ley de Impuesto a la Renta.

Recursos web

1. <http://www.superir.gob.cl/>
2. <http://espanol.doingbusiness.org/>
3. http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/insolvency/2004Guide.html
4. http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725_Ebook.pdf
5. <https://www.asech.cl/wp-content/uploads/2014/04/Ley-de-Reemprendimiento.pdf>
6. [https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14933/000348277.pdf?sequence=1&isAllowed=y.](https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14933/000348277.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
7. <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v18n1/art09.pdf>
8. <http://lyd.org/centro-de-prensa/noticias/2013/10/las-claves-de-la-nueva-ley-de-quebras/>
9. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2004/fjg948q/doc/fjg948q.pdf>
10. http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/117213/de-guzman_g.pdf?sequence=1
11. <http://impresa.elmercurio.com/Pages/NewsDetail.aspx?dt=12-04-2015%20:00:00&dtB=06-05-2015%20:00:00&BodyID=2&Paginald=19>

12. <http://www.diarioconcepcion.cl/?q=content/la-estad%C3%ADstica-reafirma-la-tendencia-conservativa-de-la-ley-20720>
13. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813>.
14. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/16205/1/Tesis818-160223.pdf>
15. http://www.cuatrecasas.com/media_repository/gabinete/publicaciones/docs/1385382448es.pdf.
16. http://www.icjce.es/adjuntos/comparativo_ley_concursal.pdf.
17. https://prezi.com/-t8gtkskun_l/la-ley-concursal-ley-222003-del-9-de-julio-concursal/http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/373911/taasm.pdf?sequence=1&isAllowed=y
18. Guías Legislativas sobre el Régimen de Insolvencia, según la UNCITRAL
https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725_Ebook.pdf
19. <http://www.supersociedades.gov.co/delegatura-para-procesos-de-insolvencia/normatividad/cartilla/Documents/CARTILLA%20LEY%201116%20DE%202006.pdf>.
20. <http://www.leyesyjurisprudencia.com/2012/03/el-scheme-of-arrangement-acuerdo-de.html>
21. http://www.infolibre.es/noticias/politica/2015/02/27/como_regulan_otros_paises_las_leyes_segunda_oportunidad_29003_1012.html.
22. <http://documentos.bancomundial.org/curated/es/123531468159317507/pdf/481650WP02001110Box338887B01PUBLIC1.pdf> .
23. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813>.
24. <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/16205/1/Tesis818-160223.pdf>.

25. http://www.cuatrecasas.com/media_repository/gabinete/publicaciones/docs/1385382448es.pdf.
26. http://www.icjce.es/adjuntos/comparativo_ley_concursal.pdf.
27. https://prezi.com/-t8gtkskun_l/la-ley-concursal-ley-222003-del-9-de-julio-concursal/.
28. <http://www.tesisred.net/bitstream/handle/10803/373911/taasm.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
29. <https://munozmontoya.com/2012/09/17/apuntes-sobre-la-ley-de-insolvencia-para-personas-naturales-no-comerciantes-inoc/>
30. <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n117/n117a08.pdf>
31. <http://www.supersociedades.gov.co/superintendencia/normatividad/leyes/Leyes/LEY%201116%20de%202006.pdf>
32. <http://www.supersociedades.gov.co/prensa/publicaciones/Documents/2-Regimen-de-Insolvencia-Colombiano.pdf>
33. <http://www.supersociedades.gov.co/Paginas/default.aspx>
34. <http://www.supersociedades.gov.co/web/documentos/Introduccion%20Libro%20Insolvencias.pdf>
35. <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/2064/2838>
36. <http://crisisologia.com/es/para-que-sirven-los-procesos-de-insolvencia/>
37. <http://actualicese.com/actualidad/2007/07/11/cartilla-nuevo-regimen-de-insolvencia-empresarialley-1116-de-2006/>
38. <https://munozmontoya.com/2013/11/07/una-breve-descripcin-del-rgimen-de-insolvencia-de-la-ley-1116-de-2006/>.

39. https://www.sec.gov/investor/espanol/bankruptcy_esp.htm
40. <http://law.abi.org/>.
41. http://www.superir.gob.cl/wp-content/document/biblioteca_digital/oficios_instruccion_general/OFI.N.2542.DE.06.06.16.pdf
42. http://www.superir.gob.cl/wp-content/document/biblioteca_digital/oficios_instruccion_general/OFI.N.1730.DE.26.04.16.pdf
43. <http://www.superir.gob.cl/2-anos-de-la-ley-de-insolvencia-y-reemprendimiento-desde-putre-a-puerto-natales/>
44. <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n40/a06.pdf>
45. <http://www.capic.cl/wp-content/uploads/2015/10/art5vol5.pdf>
46. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3cvBZAlh7hQJ:www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/09/07/La-reorganizacion-judicial-en-la-ley-concursal-N20720-algunas-tareas-pendientes-a-un-ano-de-su-vigencia.aspx+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=cl>
47. <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:T67he6J0jL4J:www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2015/10/21/Aspectos-relevantes-incorporados-por-la-nueva-Ley-Concursal-N-20720-a-un-ano-de-su-entrada-en-vigencia.aspx+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=cl>
48. <http://www.pulso.cl/noticia/opinion/portada/2016/11/118-95285-9-la-araucana-una-reorganizacion-exitosa.shtml>

Doctrina

1. Sandoval López, Ricardo. Derecho Comercial: La insolvencia de la empresa, Derecho de quiebras, Cesión de bienes. Quinta edición actualizada, tomo IV. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004.
2. Puga Vial, Juan Esteban, Derecho Concursal: El Juicio de Quiebras. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999.
3. Goldenberg Serrano, J.L. “Justificación y fórmulas de protección al financiamiento de rescate”, Revista de Derecho Privado.
4. Dasso Ariel Ángel, Derecho Concursal Comparado Tomos I y II, 2012, Editorial Legis Chile.
5. Sánchez Jiménez. J Guillermo, Moreno Díaz Moreno, Derecho Mercantil, Volumen Derecho Concursal decimoquinta edición, 2014, Editorial Marcial Pons
6. Moreno Díaz Alberto, Sanz León José Francisco, Cañete Pacheco Matilde, Sánchez Rodríguez Sonia, Acuerdos de Refinanciación, Convenio y Reestructuración, las Reformas de 2014 y 2015 de la Ley Concursal 2015 primera edición 2016 ,Editorial Aranzadi.

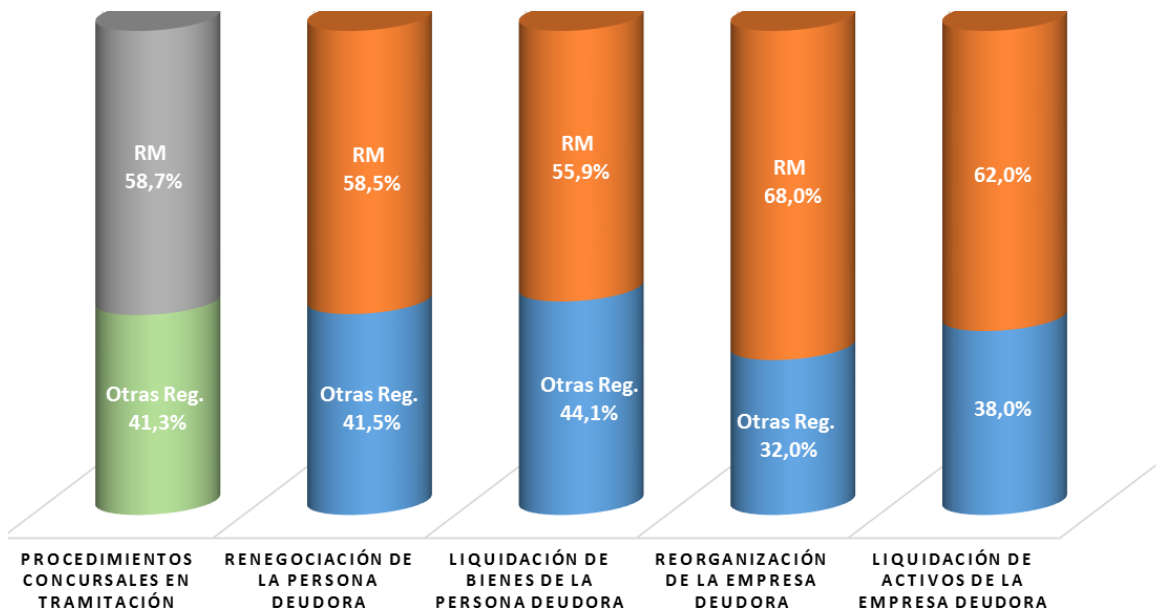
Anexo

Resumen Estadísticas Procedimientos Concuriales - Ley N° 20.720 desde el 9 Octubre de 2014 al 30 de Noviembre 2016.¹¹⁵

La Ley N.º 20.720 -que entró en vigencia el 09 de octubre de 2014- contempla 4 nuevos Procedimientos Concuriales. Éstos son:

1. Procedimiento Concurial de Renegociación de la Persona Deudora
2. Procedimiento Concurial de Liquidación de Bienes de la Persona Deudora
3. Procedimiento Concurial de Reorganización de la Empresa Deudora
4. Procedimiento Concurial de Liquidación de Activos de la Empresa Deudora

En el siguiente gráfico muestra la distribución porcentual de los Procedimientos Concuriales según Región Metropolitana y regiones, correspondiente al período del 09 de octubre del 2014 al 30 de noviembre del 2016:



¹¹⁵ <http://www.superir.gob.cl/informacion-y-estadisticas/informacion-y-estadisticas-ley-n-20-720/>

Estadísticas Personas Deudoras

En primer lugar, se destaca la Renegociación, esto es, el procedimiento administrativo y gratuito, llevado adelante por la Superintendencia, el cual tiene por finalidad que la persona deudora acuerde una nueva forma de pagar sus obligaciones, más acorde con sus reales capacidades de pago, o bien la ejecución de sus bienes. La Renegociación registra 1714 procedimientos acogidos a tramitación, dentro de los cuales han tenido lugar logrando un total de 3083 audiencias (1613 audiencias de determinación del pasivo, 1499 de renegociación y 150 de ejecución).

De éstas, se ha llegado a acuerdo en un 99% de las audiencias de determinación del pasivo, 90% de las de renegociación y en un 37% de las de ejecución.

A la fecha, 1325 Procedimientos Concursales de Renegociación de Persona Deudora han terminado, los que en promedio tuvieron un tiempo de tramitación de 70 días, es decir, 35 días menos de lo estimado, con un porcentaje de acuerdo por sobre el 90% de los casos.

De las 1714 personas que accedieron al procedimiento concursal de renegociación, 41% son mujeres y 59% hombres. Y el mayor rango de edad está entre los 30 y los 59 años, llegando al 77% del total.

El pasivo promedio declarado de las personas deudoras admitidas al procedimiento es de \$26.371.079, donde el de los hombres es un 36% superior al de las mujeres.

Los créditos reconocidos en las audiencias de renegociación celebradas ascienden a un total de 39.530 millones de pesos, de los cuales un 71% equivale a créditos valistas, un 28% a créditos hipotecarios y un 1% a créditos prendarios. Correspondiendo el 87% a bancos y retail.

Por otro lado, el Procedimiento Concursal de Liquidación de Bienes de personas deudoras, que es un procedimiento judicial que tiene por finalidad la liquidación rápida y eficiente de sus bienes, con el objeto de cumplir con el pago de sus acreedores, contabiliza a la fecha 1056 procedimientos

acogidos a tramitación. La Región Metropolitana concentró el 54% (573) de los procesos y el 46% (483) se distribuyen en el resto de las regiones.

Seguido a la RM, se observa que las regiones del Biobío (123), Maule (81) y la región de Valparaíso (66) concentran el mayor número de procedimientos.

De 1056 personas deudoras un 63% corresponde a hombres y un 37% a mujeres. Y el mayor rango de edad está entre los 30 y los 59 años, correspondiendo a un 78% del total.

Con base en los procedimientos finalizados de Liquidación de Bienes el total del pasivo reconocido asciende a \$2.361 millones. En tanto, el promedio del pasivo corresponde a \$25.388.169, triplicando los hombres a las mujeres en sus deudas reconocidas.

Respecto a la situación laboral de los solicitantes, el 73% es trabajador dependiente y el 47% recibe un ingreso líquido mensual inferior a \$500.000.

En definitiva, de los 2770 Procedimientos Concursales de Persona Deudora, un 62% corresponde a Procedimientos de Renegociación y un 38% a Procedimientos de Liquidación de Bienes.

Estadísticas Empresas Deudoras

El Procedimiento Concursal de Reorganización de Empresas Deudoras es un procedimiento judicial, que tiene por finalidad la reestructuración de los activos y los pasivos de una empresa viable económicamente y en funcionamiento, mediante el acuerdo de sus acreedores, de forma tal, que ésta pueda continuar con su giro y cumplir con sus obligaciones.

A la fecha, los Tribunales de Justicia han acogido a lo largo del país a tramitación 94 procedimientos, concentrándose el 69% (65) en la Región Metropolitana y el 31% (29) en el resto de las regiones. Destacando que estas empresas cuentan con un total de 30.284 trabajadores/as.

En 24 meses, se llegó a acuerdo en 51 procedimientos, los que en promedio tuvieron un tiempo de tramitación de 98 días, 22 días menos de lo estimado.

Basados en los procedimientos con acuerdos aprobados, se obtiene que el pasivo reconocido asciende a los \$767.634 millones. En tanto, el promedio del pasivo corresponde a \$15.051 millones.

“El promedio anual de convenios tramitados con la antigua legislación ascendía únicamente a 10 procedimientos anuales, lo que daba cuenta del bajo uso de la herramienta. Recordemos que el objeto de la reorganización es el salvataje empresarial y la mantención de la unidad productiva en funcionamiento. El buen uso de este procedimiento no solo permite que la persona jurídica se mantenga como un factor creador de riquezas para la economía, sino que además permite que los trabajadores y trabajadoras mantengan su fuente laboral y de ingresos vigente” afirmó la primera autoridad de la Superintendencia.

Por otro lado, las empresas que optaron por la Reorganización corresponden en su gran mayoría a Grandes Empresas con un 48%, un 22% a Medianas, un 15% a Pequeñas y 13% a Microempresas.

En cuanto al rubro económico pertenecen, principalmente, a Comercio al por Mayor y Menor con un 27% (25), seguido de Construcción con un 19% (18) e Industria Manufacturera no metálicas con un 17% (16).

Por su parte, el Procedimiento Concursal de Liquidación de Empresas Deudoras, que es un procedimiento judicial que tiene por finalidad la liquidación rápida y eficiente de los bienes de la empresa con el fin de procurar el pago de sus acreedores cuando ésta no es viable, presenta a la fecha 800 solicitudes iniciadas, concentrándose el 64% (510) en la Región Metropolitana y el 36% (290) en el resto del país. Contabilizando un total de 33.728 trabajadores/as.

Del indicador anterior expresa que el 24% corresponde a Contribuyentes de 2da categoría, un 27% a Microempresas, 19% a Pequeñas Empresas, un 14% a Medianas y 8% Grandes Empresas. Y que las empresas sujetas a liquidación de activos pertenecen, esencialmente, a Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler con un 23% (183), seguido de Comercio al por Mayor y

Menor con un 22% (173), Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler con un 23% (183) y Otras Actividades de Servicios Comunitarios, Sociales y Personales con un 14% (115).

En resumen de los 894 Procedimientos Concursales de Empresas Deudoras, un 11% corresponde a Procedimientos Concursales de Reorganización, y un 89% a Procedimientos Concursales de Liquidación de Activos.